



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. Representante Legal de la Coalición política denominada “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:37 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-158/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por los **CC. Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y Daniel Galindo Cruz, en su carácter de apoderado del citado partido político**; hago constar que la **Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

 **LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-158/2024

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIADO: DULCE IRENE MEDINA MARTÍNEZ Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

Sentencia que CONFIRMA la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección para la renovación del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, para el período 2024-2027.

Glosario

Acto/acuerdo impugnado o reclamado:	Acta de Cómputo Municipal de la Comisión Municipal Electoral de General Terán, relativa a la renovación del Ayuntamiento de dicho municipio.
B:	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
C:	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
CME:	Comisión Municipal Electoral de General Terán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
David Sánchez:	David Jonathan Sánchez Quintanilla, candidato a la presidencia municipal del General Terán por el partido Movimiento Ciudadano.
General Terán:	General Terán, Nuevo León.
Gobernador:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Encarte:	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



MC:	Movimiento Ciudadano.
MDC:	Mesa directiva de casilla.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1 Antecedentes

2.1.1. Presentación de la demanda. El doce de junio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo reclamado.

En su demanda, el PAN señala, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, en las casillas que refiere y, por ende, a su consideración, la consecuencia de declarar la nulidad de la elección llevada a cabo General Terán en términos del artículo 331 de La Ley Electoral, por exceder en un veinte por ciento la nulidad de las casillas.

Asimismo, solicita se declare la nulidad de las elecciones dado que, a su consideración, se vulneraron los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de la injerencia proveniente del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en dichas elecciones, en términos de artículo 331, fracción V de la Ley Electoral.

2.1.2. Admisión y emplazamiento. Dentro del plazo de ley, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, al tratarse de un asunto de la competencia de este Tribunal. Asimismo, turnó el juicio a la ponencia del Secretario en funciones de Magistrado, Maestro Fernando Galindo Escobedo.

2.1.3. Informe Previo. En el momento oportuno, la autoridad demandada remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.1.4. Informe Justificado. Posteriormente, la autoridad responsable remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del *Magistrado Presidente del Tribunal Electoral*.

2.1.5. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

2.1.6 Diligencias documentales vía informe. Derivado de la calificación realizada sobre las probanzas ofertadas y la necesidad de contar con los elementos suficientes para una debida valoración de los hechos objeto de controversia, se ordenaron diligencias a fin de requerir a diversas autoridades el material pertinente y, en consecuencia, se suspendió el plazo para dictar la sentencia.

2.1.7. Cierre de instrucción. Una vez allegada la información necesaria y, ante la suficiencia de la documentación que obra en el sumario para resolver la litis del asunto, se determinó el cierre de instrucción y se reanudó el plazo para dictar sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES²

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

Asimismo, conforme al auto de admisión que obra en el sumario, se tiene que la demanda que motiva el juicio en que se actúa, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, en consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como del escrito de comparecencia, se procede, a continuación, al estudio de fondo de este asunto.

4. Causales de Improcedencia alegadas por MC

Las causales de improcedencia, por ser cuestiones de orden público, deben analizarse previamente, incluso de oficio, pues al resultar configurada una de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

4.1. Falta de legitimación activa

MC, solicita que se decrete el sobreseimiento del juicio, toda vez que el PAN no realizó postulación alguna en la elección para la renovación del Ayuntamiento de General Terán, por lo que, a su juicio, dicho partido carece de legitimación activa para impugnar el resultado de la elección, lo anterior, porque el partido actor participó a través de la coalición denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", por lo que, a consideración de impetrante, al tratarse de un asunto relacionado directamente con esta última, era dicho ente quien debió impugnar el resultado y no de forma individual un partido integrante de la Coalición.

Contrario a lo señalado por MC, acorde a lo resuelto por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-215/2024, debe decirse que el partido actor sí cuenta con legitimación activa para impugnar el resultado de elección, toda vez que la Ley Electoral lo autoriza para ello, además que no existe disposición alguna que establezca que un partido, en lo

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron

individual, no puede impugnar la elección cuando este haya participado como parte de una coalición.

Sobre la legitimación activa, debe apuntarse que consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión³.

Así las cosas, en términos del artículo 302, fracción IV de la Ley Electoral, se tiene que son sujetos legitimados para la interposición de recursos, en el juicio de inconformidad, el candidato o candidatas, el partido político por el representante acreditado. Igualmente, en el diverso 75, fracción III del ordenamiento legal en cita, establece que los partidos que pretendan coaligarse deben designar un representante en común de la coalición, independientemente de la representación que como partido les corresponde ante los organismos electorales.

Ahora bien, la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" determinó en la cláusula octava de su convenio de coalición a las personas que tendrían la representación de la misma, así como, que independientemente de las citadas representaciones queda entendido que los derechos de representación y toda facultad que la Ley Electoral otorgue, así como aquellas que el Instituto Estatal Local les atribuya en lo particular a cada partido político, aun estando coaligados, así también las que correspondan a los candidatos, se seguirán ejerciendo en lo individual.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstas deben de actuar como un solo partido⁴.

Ahora bien, la Sala Regional, dentro del criterio sostenido en los expedientes SM-JRC-215/2024 y SM-JRC-218/2024, estableció que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal en forma individual o de forma coaligada, debiendo destacarse que, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, sin que ello implique, en forma alguna, que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados o que se les libere del cumplimiento de cierta obligación, esto es, los partidos integrantes de la coalición aún conservan su personalidad jurídica en lo individual, especialmente cuando se trata de la presentación de medios de impugnación.

De tal forma que existe legitimación para presentar recursos y medios de impugnación tanto a los partidos políticos en lo individual como a la coalición, por lo que, dependiendo de quien promueva el medio de impugnación, es la persona que deberá acudir en representación, ya que, si se trata de la coalición serán las personas que la propia

³ Véase criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-96/2016, SM-JE-62/2023 y SM-JRC-215/2024.

⁴ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015.

coalición haya determinado para tal efecto, sin que ello pueda limitar el derecho de los partidos políticos, así sea que se hayan coaligado, para acceder a la jurisdicción electoral, en forma individual.

Por tanto, tal como lo desarrolló Sala Superior⁵, el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes, lo cual garantiza el efectivo acceso a la justicia de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

En armonía a lo anterior, se tiene lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2015 de rubro "LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL", la cual establece que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad, así como la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, pues lo contrario constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia⁶, misma en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación será de observancia obligatoria para esta autoridad.

En consecuencia, se estima que el partido actor sí cuenta con legitimación activa para la impugnación de la elección en cuestión.

4.2. Presentación extemporánea de demanda

Por otra parte, MC, aduce que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, en virtud de que, el cómputo de la elección municipal para la renovación del Ayuntamiento de General Terán finalizó el día seis de junio, por lo que los cinco días naturales que se tenían para la presentación del medio de impugnación fenecían el once de junio, resaltando que el PAN presentó su demanda el hasta el día doce.

Al respecto, se tiene que no le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que, contrario a lo argüido, del acta de cómputo de la comisión municipal electoral de General Terán, se desprende en que el día en que término la sesión permanente de computó de la elección del Ayuntamiento de General Terán fue el siete de junio, razón por la cual, en términos del artículo 322 de la Ley Electoral⁷, se estima que el último día para impugnar la elección fue el pasado doce de junio, por lo que si el PAN presentó su demanda en esa fecha, es inconcuso que se encontraba en tiempo para presentar el medio impugnación en cuestión.

Sentado lo anterior y, toda vez que no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, corresponde proceder al estudio de fondo de la acción presentada por la parte promovente.

⁵ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015.

⁶ Véase criterio sostenido en el expediente SM-JRC-215/2024 y SM-JRC-218/2024.

⁷ Artículo 322. El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse **dentro de los cinco días siguientes al de la notificación** de la resolución combatida. [...]

5. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

5.1. Criterios relevantes para la resolución del presente juicio, planteamiento del problema y metodología para el análisis de los agravios

A. Criterios relevantes

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, es necesario atender a los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, entre otros, los contenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", respectivamente.

B. Planteamiento de la problemática

El PAN cuestiona la legalidad del acuerdo impugnado, sustancialmente, en torno a las supuestas irregularidades que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 329, fracción IV de la Ley Electoral, en las casillas que indica.

Al respecto, el PAN afirma que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, debido a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, al no encontrarse los funcionarios que integraron la MDC en el Encarte, en la lista de sección nominal, o por acreditarse como representantes de partido ante la MDC.

Así, el promovente asevera que se debe decretar la nulidad de votación en un total de diez casillas, mismas que sumadas en su conjunto representan más del veinte por ciento del total de casillas en la elección para renovación del Ayuntamiento de General Terán y, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 331, fracción I de la Ley Electoral, también se debe declarar la nulidad de la elección.

Por otra parte, el PAN, solicita la se declare la nulidad de las elecciones, en términos del artículo 331, fracción V de la Ley Electoral, misma que contempla los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, al actualizarse violaciones graves, dolosas y determinantes

C. Metodología para el análisis de los agravios

Ahora bien, por razón de método, se procederá al análisis de los conceptos de anulación conforme el orden de aparición legal de las causales que se desprenden de los conceptos de anulación hechos valer.

Posteriormente se estudiará lo planteado sobre la solicitud de nulidad de elección por la nulidad de más del veinte por ciento de casillas y aquella aducida con motivo de que, a consideración de partido actor, existieron violaciones graves, dolosas y determinantes derivadas de una supuesta injerencia del Gobernador en las elecciones de General Terán, en términos del artículo 331, fracción V de la Ley Electoral.

En la inteligencia que este análisis se hará con base en las actas de jornada, en el Acuerdo impugnado, y documentales públicas allegadas por la responsable, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I y 312, segundo párrafo, de la Ley Electoral, al ser expedidas por los funcionarios facultados para ese efecto; asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

5.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.”

Al efecto, se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, es necesario destacar que la elección impugnada fue concurrente con la elección para elegir Senadurías y Diputaciones Federales, por lo tanto, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley General, operó la casilla única y, por ende, rige la Ley General, como base jurídica fundamental.

En este contexto, se obtiene que en la Ley General se disponen las reglas para la integración y funcionamiento de casillas y, en consecuencia, es a la luz de tal marco normativo que deberán analizarse los conceptos de anulación hechos valer, para determinar la validez de la votación recibida.

Así las cosas, teniendo como referencia el estudio realizado por la Sala Monterrey al resolver el juicio para la protección con clave SM-JDC-765/2018 y acumulados, se destaca que, conforme a la Ley General, el día de la jornada electoral, ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad, actuarán como funcionarios de las MDC, desempeñando las labores previstas en los artículos 253 y 254 del cuerpo normativo en consulta. Sobre este particular debe advertirse que, en ocasiones, los ciudadanos originalmente designados no se presentan a desempeñar tales labores, por lo que, en el artículo 274 de la Ley General, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey en la ejecutoria del expediente invocado en el párrafo que antecede, es inconcuso que “los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores”, por lo que debe considerarse la probabilidad de que cometan errores no sustanciales, los cuales, evidentemente, en esa calidad, no justificarían dejar sin efectos los votos recibidos.

Conforme a lo apuntado, se enlistan a continuación algunos casos relevantes, en donde **no procede la nulidad de la votación:**

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada; según se desprende de la ejecutoria de los juicios de

revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; según se estudió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo; lo que se deduce de la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, como de la jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD".
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; lo que se desprende de la Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", como de las sentencias de los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y, también, al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron de forma imprecisa en los documentos, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos; lo cual se colige de las sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, al igual que SUP-JIN-252/2006.

En este orden de ideas, la Sala Monterrey determinó en la sentencia del expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados, que, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la MDC, es necesario examinar los rubros en los cuales se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen tanto en las actas de jornada electoral, como en las de escrutinio y cómputo en las secciones de instalación de casilla, cierre de la votación y que, basta que conste la firma en cualquiera de esos apartados, de los datos contenidos en las hojas de incidentes o en la constancia de clausura, para concluir que estuvieron presentes los funcionarios.

Lo anterior, pues dichos documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; de ahí que se considere que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros, puede tratarse de una omisión del funcionario, la cual, por sí sola, no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o, en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

En cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las

firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia a la votación, siempre que, como se dijo, existan otros documentos rubricados, a partir de los cuales se evita la presunción humana –de ausencia– que pudiera derivarse de la falta de firmas. Tal consideración tiene su sustento en la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”.

Por otra parte, en la Tesis XXIII/2001, de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, se establece que no necesariamente debe anularse la votación recibida en una casilla cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, puesto que se deben ponderar los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que, si no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, debe subsistir la validez de la votación recibida.

Con base en lo anterior, la Sala Monterrey, en el precedente invocado, identificó que **deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:**

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso “a”, de la Ley General; lo que se corrobora con la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la MDC haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado afectación en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes; según se prevé en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General.

En este sentido, los elementos necesarios para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción “IV”, de la Ley Electoral, son:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

B. No se tiene por acreditada la causal de estudio

B1. Agravios relativos a que integrantes de las MDC no se encuentran en el encarte, ni pertenecen a la sección electoral

El PAN alega que la MDC de diversas casillas se integró indebidamente, al haber fungido como funcionarios personas que no se encontraban designadas para ello en el Encarte o personas que no forman parte de la lista nominal de la sección correspondiente. Al respecto, se advierte lo siguiente:

Sección y casilla	Ciudadano, que a dicho de la parte actora, no se encuentra en el Encarte o lista de la sección nominal	Función que desempeñó en la MDC	Observaciones del Tribunal Electoral
494 C1	Jorge Islas Salazar	Segundo secretario	Aparece en la lista nominal, sección 494 C1, Rango G-Z, consecutivo 73
495 B	Patricia Andrea Iracheta Cano	Segundo escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 495 C1, Rango G-M, consecutivo 321
495 B	Guadalupe Aguirre Méndez	Tercer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 495 B, Rango A-G, consecutivo 17
495 C1	Juana María Maldonado Espinoza	Segundo secretario	Aparece en la lista nominal, sección 495 C1, Rango G-M, consecutivo 469
495 C1	M. Eliud Sierra Meza	Segundo escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 495 C2, Rango M-Z, consecutivo 527, bajo el nombre Milton Eliud Sierra Meza.
495 C2	Ruth Olivia Rubio	Primer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 495 C2, Rango M-Z, consecutivo 415, bajo el nombre Ruth Olivia Rubio Martínez.
495 C2	Sandra Margarita Ledezma Escamilla	Tercer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 495 C1, Rango G-M, consecutivo 374
497 B	Josefina González Rivera	Segundo escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 497 B, Rango A-L, consecutivo 527
497 B	Gerardo Flores Casas	Tercer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 497 B, Rango A-L, consecutivo 284
497 C1	Benito Torres Gómez	Segundo escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 497 C1, Rango L-Z, consecutivo 585
497 C1	Pedro Salas Aguirre	Tercer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 497 C1, Rango L-Z, consecutivo 457
503 B	Erick Lizandro Sánchez	Primer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 503 B, Rango A-Z, consecutivo 672, bajo el nombre Erick Lizandro Sánchez Arreola.
505 B	María Del Carmen Luna	Primer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 505 B, Rango G-O, consecutivo 326, bajo el nombre María Del Carmen Luna Villagómez.



Sección y casilla	Ciudadano, que a dicho de la parte actora, no se encuentra en el Encarte o lista de la sección nominal	Función que desempeñó en la MDC	Observaciones del Tribunal Electoral
505 B	Hipólito Luna Villagómez	Segundo escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 505 B, Rango G-O, consecutivo 325
505 B	María Del Carmen Casas	Tercer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 505 B, Rango A-G, consecutivo 182, bajo el nombre Ma. Del Carmen Casas Galván.
505 C1	Filiberto Olivo Urbano	Primer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 505 B, Rango O-Z, consecutivo 69
505 C1	Baltazar Casas Galván	Segundo escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 505 B, Rango A-G, consecutivo 181
505 C1	Santos Enedelia Chávez Garza	Tercer escrutador	Aparece en la lista nominal, sección 505 B, Rango A-G, consecutivo 250
505 C2	Reyna Inés Tovar Ibarra	Segundo secretario	Aparece en la lista nominal, sección 505 B, Rango O-Z, consecutivo 437

Del análisis de la documentación electoral consistente en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el Encarte y la lista nominal de las secciones respectivas, se tiene que las MDC se integraron con personas pertenecientes a la sección nominal de la cual fueron parte, según se demuestra en el apartado de observaciones del Tribunal Electoral.

Ahora bien, en aquellos casos en los que se aprecia algún error o inconsistencia menor, es pertinente realizar precisiones.

En la casilla **495 C1**, del acta de escrutinio y cómputo respectiva, se obtiene que quien actuó como segundo escrutador fue MILTON ELIUD SIERRA MEZA y no M. ELIUD SIERRA MEZA como lo refiere el PAN, persona que sí aparece en la lista nominal de la sección.

Así también, en lo concerniente a la casilla **495 C2**, del acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes, se obtiene que el nombre de quien actuó como primera escrutadora fue RUTH OLIVIA RUBIO MARTÍNEZ y no RUTH OLIVIA RUBIO como lo refiere el partido actor, persona que sí aparece en la lista nominal de la sección.

De igual manera, por lo que respecta a la casilla **503 B** y **505 B**, de las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de la constancia de clausura de las casillas, se obtiene que el nombre de quien actuó como primer escrutador, en la casilla 503 B, fue ERICK LIZANDRO SÁNCHEZ A., y quienes actuaron como primera y tercera escrutadora, en la casilla 505 B, fueron MARIA DEL CARMEN LUNA V. y MA. DEL CARMEN CASAS G., respectivamente; es por lo que, si bien, los nombres referidos se encuentran asentados de forma imprecisa, del análisis de las listas nominales se advierte el nombre completo de estas mismas que pertenecen a la lista nominal de la sección correspondiente, por ende, la recepción de sufragios de las casillas referidas con antelación debe considerarse válida y, por tanto, no procede la nulidad pretendida por el PAN.

En este orden de ideas, es meridianamente claro que las sustituciones efectuadas en las casillas **494 C1, 495 B, 495 C1, 495 C2, 497 B, 497 C1, 503 B, 505 B, 505 C1 y 505 C2**, se hicieron con personas pertenecientes a la sección, en apego a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", en la cual se reitera que basta que los funcionarios emergentes sean de los inscritos en la lista nominal correspondiente.

Consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

B2. Agravios relativos a que integrantes de MDC que son representantes de partido

El partido actor arguye que la MDC de las casillas 495 C2 y 497 B estuvieron integradas por personas que se encontraban acreditadas como representantes de partido.

Sentado lo anterior, y toda vez que en el caso la elección local fue concurrente con la federal, procede atender a las disposiciones de la Ley General para la integración y designación de integrantes de las MDC a instalar para la recepción de la votación.

Al respecto, los artículos 236, fracción VIII, de la Ley Electoral y 274, párrafo tercero de la Ley General establecen que en ningún caso los nombramientos emergentes como funcionarios de casilla deben recaer en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los candidatos independientes. En este sentido, los valores jurídicos que tutelan ambas disposiciones son la certeza, independencia e imparcialidad como principios constitucionales del voto, mediante la prohibición que actúen como funcionarios de casilla los representantes de algún partido político o candidato independiente.

Dicho lo anterior, el grado de afectación a estos valores debe tenerse por grave y determinante, ya que al desempeñarse como funcionarios de casilla con un vínculo partidista o de algún candidato independiente violarían la disposición normativa contemplada de manera expresa tanto por la Ley General como la Ley comicial local, máxime si se tratare de ciudadanos que estuvieron presentes durante todas las actividades desplegadas por los mismos, es decir, desde la instalación hasta el escrutinio y cómputo de votos, ya que de un ejercicio lógico y de sana crítica se podría inferir que podrían velar a favor del Partido Político o candidato independiente cuyos intereses representan.

Por tales motivos, al encontrarse regulada de manera expresa dicha prohibición en los artículos 236, fracción VIII, de la Ley Electoral y 274, párrafo tercero de la Ley General, es dable concluir que en aras de velar por los principios constitucionales de certeza, independencia e imparcialidad del sufragio, las mesas directivas deben integrarse por ciudadanos que se encuentren libres de vínculos personales con algún Partido Político o candidato independiente, siendo el medio de prueba suficiente la **acreditación de ese representante ante el Órgano Electoral competente**, toda vez que el acto de designación es el mismo el que le confiere la atribución al ciudadano para actuar como representante de un partido o candidato independiente.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

Sección y casilla	Representante de casilla que fungió como funcionario de casilla	Función que desempeñó indebidamente	Partido que lo registró como representante	Sección que fungiría como representante de partido	Observaciones del Tribunal Electoral
495 C2	Sandra Margarita Ledezma Escamilla	Tercer escrutador	Morena	509 C1	Aparece en la foja 1722 de la lista de representantes en la MDC, designada por el partido Morena como segunda suplente en la casilla 509 C1.
497 B	Gerardo Flores Casas	Tercer escrutador	PAN	497 C1	Aparece en la foja 1555 de la lista de representantes en la MDC, designado por el PAN como segundo propietario en la casilla 497 C1.

Al respecto, se tiene que de la lista de representantes de partidos en la MDC proporcionada por el INE, se acredita que tanto Sandra Margarita Ledezma Escamilla como Gerardo Flores Casas, se encontraban habilitados como representantes de partidos, esto es por los partidos Morena y el PAN, respectivamente.

Al respecto, en relación con la casilla **495 C2**, donde Sandra Margarita Ledezma Escamilla fungió en la MDC como tercer escrutador, se acreditó que la misma fue designada como representante en la casilla 509 C1 por el partido Morena, esto es, diferente sección y casilla para la cual se encontraba acreditada, adicional a ello, se tiene que según el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión fue el partido MC el que obtuvo el primer lugar en el centro de votación objeto de estudio, es decir, los resultados obtenidos no beneficiaron al partido que la registró como representante de casilla.

Ahora bien, respecto a la casilla **497 B**, se tiene que Gerardo Flores Casas fungió en la MDC como tercer escrutador, de cual se acreditó que el mismo fue designado como representante en la casilla 497 C1 por el PAN, no obstante, aunque fungió en la misma sección en la cual se encontraba acreditado, se tiene que fue el mismo partido actor quien designó a Gerardo Flores Casas.

En tales condiciones, y ante una situación extraordinaria de esta naturaleza, cabe invocar el principio general de derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos. Esos casos se dan cuando el responsable del actuar ilícito no se sitúa en una relación relevante respecto al triunfo de una elección (ya no solo de una votación en casilla) y su actuar perjudicaría indebidamente o beneficiaría injustificadamente a un tercero, en este caso, al Candidato que obtuvo el primer lugar en cada una de dichas secciones electorales.

Por tanto, en el caso concreto, se estaría asignando una consecuencia jurídica perjudicial a quien obtuvo más votos en la elección, en violación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y se beneficiaría a quien quedó en cada una de las respectivas secciones en un lugar inferior.

Así las cosas, es aplicable el principio general de derecho romano que reza: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia)⁸. En tal sentido, anular la votación recibida en dichas secciones electorales implicaría reconocer que cualquier candidato o ente político pudiera aprovecharse de su propio dolo, el cual se encuentra además establecido en el último párrafo del artículo 331 de la Ley Electoral local que a la letra dice: “Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.”

En tal sentido, aunque el partido que invoca dicha causal de nulidad de votación recibida en la casilla aludida, es él mismo quien registró al representante, por lo tanto, dar la razón implicaría a partir de una situación ilegal, es decir, sería concederle efecto jurídico y beneficio a quien cometió un acto ilícito y no obtuvo el primer lugar en las votaciones. Es decir, implicaría materialmente perjudicar al candidato que obtuvo el primer lugar por los hechos ilícitos de un tercero que actúa de mala fe.

Por consiguiente, no es viable conceder efectos jurídicos negativos y desproporcionales a aquel actor político que no obtuvo una posición competitiva frente a los resultados finales de la jornada electoral. La última ratio en el sistema de nulidades mexicano constituye la nulidad de la votación recibida en casilla, debiendo primar en este caso concreto la conservación de los actos válidamente celebrados pues bajo él se ha evitado, en materia de nulidades electorales, dañar derechos de terceros.

En ese sentido, se tiene por **INFUNDADO** el agravio en estudio.

5.3. Nulidad de la elección

El PAN también solicita que se anule la elección por actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 331 de la Ley Electoral, el cual establece que una elección será nula cuando los motivos de nulidad se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección; sin embargo, como se determinó en cada aspecto de nulidad analizado, dicha situación no acontece en el caso concreto, por lo que también deviene **INFUNDADA** la solicitud de nulidad de la elección con base en una supuesta nulidad de votación recibida en el veinte por ciento de las casillas.

5.4. Nulidad de la elección por violación al artículo 134 de la Constitución Federal:

⁸ Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999: Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 67/99; Página: 545 DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD.

El PAN considera, sustancialmente, que la elección impugnada se encuentra viciada de nulidad en razón de que el Ejecutivo Estatal, desde septiembre de dos mil veintitrés al veintisiete de mayo, realizó diversas manifestaciones que, a consideración del partido inconforme, implican una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la función de los servidores públicos en relación con la contienda electoral; por lo tanto, el PAN sostiene que en la especie se violentó lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, con lo cual se actualiza el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución Federal, que tiene su correlativo en el inciso c) de la fracción V del artículo 331 de la Ley Electoral.

En esta tesitura, el PAN titula los eventos que supone configuran la nulidad de la elección, y con ello, pretende acreditar que el “titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas -que terminaron siendo determinantes en los resultados de ciertas elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales- antes y durante el proceso electoral 2023-2024, las cuales pusieron en peligro la equidad en la contienda política en beneficio de Movimiento Ciudadano. Esto, al promocionar la imagen de las distintas candidaturas de ese partido político y, en general, todo lo que representara esa organización y desprestigiar sistemáticamente las relacionadas con el PAN y otros.”

A. Marco normativo que rige las conductas que inciden en la causal en estudio

1. Elementos distintivos de la propaganda de índole gubernamental

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos⁹:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio

⁹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;** se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral,** o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- ii) Ante indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero¹⁰.**

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o cualquier otra persona servidora pública,** puesto que **tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad¹¹.**

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona funcionaria pública, que pueda afectar la contienda electoral.**

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en**

¹⁰ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

¹¹ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

la confección o difusión del material cuestionado¹². Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes¹³.

Por ello **el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite**. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística¹⁴.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación¹⁵.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada¹⁶:

- a) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

¹² Ver SUP-REP-109/2019.

¹³ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

¹⁴ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

¹⁵ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

¹⁶ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su **contenido** se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral¹⁷.

2. Aspectos sobre el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación con clave SUP-RAP-410/2012, consideró que, para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido

¹⁷ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

político dentro del proceso electoral.

Así las cosas, según se ha visto, en el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal sentido, como lo ha señalado Sala Regional Especializada, la intención que persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también, para evitar la promoción de ambiciones personales de índole política (SER-PSC-21/2021).

Asimismo, esta prohibición deriva, como lo sostiene Sala Especializada, de que la obligación de neutralidad, como principio rector del servicio público, tiene como finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Haciendo propios los argumentos de Sala Especializada, se cita el concepto de uso indebido de recursos públicos a partir de lo que explica la Comisión de Venecia (Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales. Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), de la siguiente forma:

- ✓ Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- ✓ Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- ✓ Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y pueden convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas, con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. Sirve de base a esta consideración lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia emitida en el recurso con clave SUP-REP-706/2018.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En ese sentido y, por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): es el encargado de llevar a cabo las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local. Cuando se trata del titular, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano pues detenta el poder de mando en la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, debe tener especial cuidado en las conductas que, en ejercicio de sus funciones, realice mientras transcurre el proceso electoral. De forma que, entre más alto sea su cargo, mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹⁸.

Sin embargo, acorde a la tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las

¹⁸ Sirve de apoyo la sentencia recaída al SUP-REP-121/2019.

actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando, ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de los asuntos públicos bajo su competencia. Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

En tales condiciones, los aludidos principios son de observancia obligatoria para todo servidor y servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes¹⁹.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni las y los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

En tal virtud, para que se configure la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos en tanto a mensajes se refiere, se requiere la existencia de los siguientes elementos: a). Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel; b). Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y c). que la persona servidora pública haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, es decir, que la actuación de la persona funcionaria pública se dé en el contexto de un proceso electoral con la intención de *persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada*

¹⁹ Véase la tesis V/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

fuerza política²⁰; mientras que, en términos generales, para demostrar la vulneración al deber de imparcialidad y neutralidad y concretamente actualizarse la infracción de uso indebido de recursos públicos imputada a un servidor público, se debe acreditar: 1) El uso indebido de recursos públicos, y 2) Que las expresiones utilizadas condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función, según se desprende del criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REP-87/2019.

Aunado a lo anterior, la Sala Monterrey en la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral SM-JE-69/2024, precisó que en la Constitución Federal²¹ se establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Asimismo, apuntó la autoridad federal, también se establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos²². Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en la medida de que pudiera significar

²⁰ Sirve de apoyo lo resuelto en la sentencia SM-JE-41/2019.

²¹ Artículo 41, Base I, párrafo segundo.

²² Artículo 134, párrafos séptimo y octavo.

una transgresión sustancial a la libertad del voto y a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

3. La vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, como violación grave, dolosa y determinante que produce la nulidad de la elección

La Constitución Federal prevé lo siguiente respecto al sistema de nulidades de elecciones:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Al efecto, en la Ley General, en el Capítulo IV titulado “De la nulidad de las elecciones federales y locales”, se establece lo siguiente:

“Artículo 78 bis

Las elecciones federales o locales serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley Electoral, establece la causal de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 331. Una elección será nula:

...

I. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.”

Al respecto, acorde a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Sala Monterrey al resolver, entre otros, el juicio con clave SM-JIN-36/2024, como el SM-JIN-58/2024 y acumulado, se tiene que la Sala Superior ha definido que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea: 1) grave, 2) generalizada y 3) determinante en el proceso electoral.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral²³, mientras que existirá presunción legal de que haya sido determinante "cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento" y, si fuera mayor, deberá demostrarse por parte del denunciante.

En ese sentido, atendiendo la causa de pedir, entre las violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección están, entre otras, la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista.

En ese sentido, la Constitución Federal establece que todos los servidores públicos tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo²⁴).

²³ En efecto, en el SUP-REC-376-2019, la Sala Superior estableció que: [...] Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una *afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia*. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. [...]

²⁴ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados a la función pública, tiene como finalidad, la debida aplicación a su finalidad natural, así como evitar que la equidad de la contienda electoral se vulnere, mediante la utilización de aquellos, con un fin proselitista electoral.

Ello, destaca la Sala Monterrey en los precedentes invocados, con independencia de que la norma constitucional haga referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, pues, de su redacción también se desprende la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Lo anterior, porque la imparcialidad es un principio rector de la actuación de las personas servidoras públicas, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad el principio de equidad, ya que por el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el citado principio²⁵.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones graves que se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el ámbito territorial de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección

²⁵ Así lo señala la Sala Superior en la Tesis de rubro y texto: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)." Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

(artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación²⁶, en relación al primer párrafo de la fracción V del artículo 331 de la Ley Electoral).

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que para tener por actualizada la causal de nulidad, debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

En este orden de ideas, cobra relevancia la resolución aprobada por la Sala Superior al resolver la Opinión Especializada en Materia Electoral bajo el expediente SUP-OP-21/2023, en donde precisó que en el sistema electoral establecido desde el orden constitucional mexicano permite advertir que la calificación de la validez de las elecciones impone a la autoridad competente, entre otros, el deber de verificar que, durante su celebración, se hayan observado los principios constitucionales de estas en todos los centros receptores de votación de la circunscripción en que haya tenido verificativo el ejercicio comicial.

En ese sentido, la Sala Superior apuntó que para decidir sobre la validez o nulidad de una elección, debe existir un análisis sobre las condiciones generales y particulares que imperaron durante el procedimiento electivo, en el municipio, distrito o entidad federativa de que se trate, de ahí que la decisión que al efecto se adopte, debe derivar del estudio de las condiciones bajo las que se celebró el ejercicio comicial en su integridad y la manera en que las eventuales irregularidades incidieron en la misma.

Por lo que, para decidir sobre la nulidad de una elección debe existir congruencia o correspondencia entre las circunstancias anómalas en que se llevó a cabo el procedimiento electivo y el ámbito territorial en que tuvo verificativo la elección.

En este tenor, en la opinión se consideró oportuno señalar que aun y cuando pueden acreditarse irregularidades acontecidas en un lugar específico de la circunscripción en que se llevó a cabo el ejercicio comicial, es posible que éstas pueden resultar de la entidad suficiente para justificar la nulidad del procedimiento electivo, ello, en la medida de que hayan trascendido o generado efectos perniciosos o consecuencias indeseables en la elección municipal, distrital o estatal que corresponda.

No obstante, cuando se trata de incidencias que configuran irregularidades focalizadas, los efectos de declaración de nulidad que eventualmente se emita, en principio, se constriñen únicamente respecto de la casilla en la que expresamente se hizo valer o se considere afectada, de modo tal que sólo incide directamente en la votación recibida en ella, sin embargo, cuando se demuestre la existencia de irregularidades que hayan

²⁶ Artículo 78. 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

viciado y en consecuencia, motivado la nulidad de la votación de cuando menos un porcentaje tasado en la Ley de las casillas o secciones electorales de la elección de que se trate y que ello resulte determinante para el resultado de la elección, podrá justificar la nulidad de toda la elección.

Así las cosas, la Sala Superior consideró que el sistema de nulidades tiene por finalidad eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo anterior se desprenden que deben cumplirse los siguientes elementos para que dicha causal de nulidad de elección se tenga por configurada:

- 1) Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 2) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 3) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

Entendiéndose, por ministerio de ley, que las violaciones son:

- 1) **Graves:** “aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”;
- 2) **Dolosas:** cuando las conductas sean realizadas “con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral”;

Determinantes: se estará ante la presunción legal de determinancia “cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”, mientras que, de ser mayor, deberá acreditarse fehacientemente²⁷.

²⁷ Sobre este particular véase la resolución recaída en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2027, en la cual la Sala Superior precisó que “Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección. Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo. (...) Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los

Sobre este último aspecto, es necesario observar que la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REC-921/2018, distinguió la determinancia cuantitativa y cualitativa, a saber:

Determinancia cualitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Determinancia cuantitativa. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”, de la Sala Superior.

Sentado lo anterior, corresponde estudiar si los extremos de los hechos sobre los cuales sustenta la causal de nulidad de la elección se acreditaron en el sumario, para luego, analizar si las expresiones fueron de tal trascendencia que pudieran haber tenido una repercusión importante en el proceso electoral.

B. Caso concreto

En este contexto, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el cual se obliga a los órganos jurisdiccionales a emitir sentencias exhaustivas y congruentes, corresponde atender de forma expresa y suficiente los motivos de disenso a través de los cuales los justiciables pretendan alcanzar una pretensión determinada.

Al respecto, conforme al artículo 297 de la Ley Electoral, se establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los escritos de demanda a través de los cuales se promueva alguno de los medios de impugnación competencia del Tribunal, entre los cuales se contienen los se señalar de forma expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como las disposiciones legales presuntamente violadas, asimismo, se obliga a ofrecer y adjuntar las pruebas relacionadas con los hechos que dan pie a la impugnación.

criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”

El cumplimiento de estos requisitos dará pie a que se emita una sentencia en la cual se atiendan los hechos sometidos a debate, y que deberá contener los razonamientos a través de las cuales se le dé respuesta a los agravios en los términos planteados.

Esto es, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar officiosamente lo esgrimido²⁸, ya que no basta que la parte actora refiera que en se actualiza una causal de nulidad de votación o de elección por la existencia de un hecho, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y, sobre todo, no puede allegarse de medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, significaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es a la que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma²⁹.

En este tenor, la parte actora, además de narrar a cabalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos que estime constituyen las irregularidades, también tiene que establecer de forma clara la relación entre ellas y los efectos perniciosos en la elección, debiendo aportar evidencia concreta y convincente que demuestre cómo estos hechos existieron en los términos que expone e influyeron de manera grave y determinante en el resultado electoral, afectando así los principios rectores de la materia electoral; es decir, la parte promovente tiene la carga de exponerle al Tribunal, en primer lugar, la identidad de los hechos, luego, como es que los diversos hechos que presuntamente acontecieron se encuentran respaldados por las pruebas que se ofrecieron y, posteriormente, razonar porque son suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección.

Ahora bien, en este caso, al margen de las características de los hechos en los que descansa la causal de nulidad que se invoca y de los méritos para su demostración, se advierte que la presunción legal sobre la determinancia no se actualiza, en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **23.6279% (veintitrés punto seis mil doscientas setenta y nueve diezmilésimas por ciento)** de votación; por lo que, ante la falta de elementos mínimos o indiciarios sobre el impacto o trascendencia de las publicaciones en internet o redes sociales, es palmario que no se sacia uno de los tres elementos que ubiquen los eventos en la causal invocada, lo que torna de plano **INFUNDADO** el concepto de nulidad en estudio.

En efecto, en la especie, de los eventos, hechos o circunstancias que invoca el PAN, se tiene que en solo algunos de ellos se menciona lo que el promovente denomina impacto mediático, sin embargo, tal conclusión no se sustenta en datos corroborados o demostrados plenamente y, aun en el extremo de que los datos mencionados se

²⁸ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

²⁹ Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

consideren como ciertos, es inconcuso que a partir del número de seguidores o bien, la cantidad de personas que vieron dichas publicaciones o que pudieron reaccionar a las mismas, no resulta razonable inferir de manera cierta e indefectible que de la visualización de las publicaciones se infiera necesariamente una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio; de ahí que, no existen elementos objetivos para sostener que se trate de una infracción generalizada que impacte en la elección que se impugna. Sirve de apoyo a esta determinación el criterio que en similitud de términos aprobó la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JRC-101/2022.

En este contexto, toda vez que la causal de nulidad hecha valer necesariamente tiene que ser determinante para el resultado de la elección, situación que no se demuestra de forma alguna, resultaría innecesario distinguir si los eventos, hechos o expresiones significaron un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, pues, se reitera, la causal en estudio requiere de la conjunción de todos sus elementos, lo que no sucede en la especie; lo que torna **INFUNDADO** el concepto de nulidad estudio.

Ahora bien, si se pensara que el cúmulo o suma de hechos y expresiones podrían configurar el elemento determinante de la causal de marras, es decir, que aun y cuando la diferencia de votación entre primero y segundo lugar fue mayor al cinco por ciento, los hechos denunciados son de tal dimensión que supongan que se está ante la presencia de ese elemento; es necesario analizar si los eventos se trataron de irregularidades graves y dolosas.

En este tenor, en principio se destaca que, salvo las conductas en las que se especifique lo contrario, en ninguno de los eventos hay una expresión directa o indirecta sobre la elección que ahora se impugna, como tampoco se demuestran sus extremos al sustentarse en imágenes o videos, los cuales tienen un carácter imperfecto de prueba; sentado lo anterior, se analizan de la siguiente manera:

Caso: Anáhuac
<p>“En septiembre de dos mil veintitrés, de acuerdo con el periódico El Norte, el Gobernador, estando en el municipio de Anáhuac, lanzó un ataque en contra de los alcaldes del PRI y del PAN al decir “la buena noticia” era que, en diez meses, se irían a la “chingada”, en alusión a las elecciones locales del próximo año. Así también, manifestó que los ediles que sí quisieran trabajar con él, dispondrían de recursos y proyectos, poniendo de ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac, cuyos alcaldes habían abandonado al PRI y al PAN para sumarse a MC”³⁰.</p>

Análisis respecto del caso “**Anáhuac**”. Para acreditar su dicho, el PAN inserta en su demanda las imágenes que documentan la nota periodística³¹, así como una liga

³⁰ *Notas periodísticas que también fueron videograbadas y cargadas al canal de YouTube de Grupo Reforma, disponibles en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=XRQ9ogEKuwc>.*

³¹ Véase imagen en las fojas 16 y 17 del escrito de demanda. Al respecto, cobra relevancia la Jurisprudencia 38/2002, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”, de la cual se desprende el valor indiciario sobre su contenido que tienen dichas instrumentales; por lo que correspondería saciar los extremos del criterio aludido a fin de que generaran un indicio de mayor grado de

electrónica de Youtube, con las que pretende acreditar el evento y las expresiones atribuidas al Gobernador.

Sin embargo, al margen de que el PAN pretende acreditar la actuación del Gobernador con pruebas técnicas, las cuales son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción; aunado a ello, este Tribunal advierte que las expresiones atribuidas al Ejecutivo del Estado, no pueden ser consideradas como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en detrimento de la contienda electoral; en efecto, la Sala Superior ha señalado que las expresiones que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de las y los gobernantes, o bien de candidaturas a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a la crítica³².

Así las cosas, se tiene que, conforme a la doctrina jurisdiccional construida por la Sala Superior, cobra especial relevancia la protección del derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral, especialmente cuando se trata de críticas a la gestión de recursos públicos por parte de gobernantes o candidatos a cargos de elección popular. La Sala Superior sostiene que tales expresiones, aunque sean severas, vehementes, molestas o perturbadoras, están protegidas porque forman parte del debate público sobre temas de interés general como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción y la probidad y honradez de los servidores públicos en funciones.

En efecto, las críticas son esenciales para el funcionamiento de una democracia saludable, ya que permiten a la ciudadanía evaluar la actuación de sus representantes y partidos. Dado que los gobernantes, partidos políticos y candidatos son figuras públicas, se espera que tengan un margen de tolerancia más amplio hacia la crítica, en comparación con los ciudadanos privados. Esta mayor tolerancia se justifica porque las figuras públicas tienen un papel fundamental en la vida democrática y sus acciones afectan a la colectividad, por lo que el escrutinio y la crítica pública son herramientas esenciales para garantizar su rendición de cuentas.

En esta tesitura, el debate público sobre la gestión de recursos públicos es de suma importancia, ya que involucra la transparencia y la honestidad en el manejo de fondos que pertenecen a toda la sociedad: luego entonces, proteger la libertad de expresión en este ámbito fortalece los mecanismos de control y supervisión ciudadana sobre la

convicción. Conforme a ello, se tiene probado como indicio las expresiones recogidas en todas las demás notas periodísticas objeto de la demanda, así como en las técnicas que ofrece el PAN, por lo que, por sí mismas, no generan a este Tribunal un grado pleno de convicción sobre los extremos que se pretenden demostrar con ellas.

³² Sirve de apoyo la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".

actuación de tales figuras públicas, promoviendo una cultura de transparencia y responsabilidad.

Así las cosas, en la nota en cuestión se refleja un escenario donde el Ejecutivo del Estado emite críticas severas y despectivas hacia los Alcaldes del PRI y el PAN, así como hacia los aspirantes a la Presidencia de otros partidos. Desde la perspectiva del criterio expuesto por la Sala Superior, estas declaraciones se enmarcan dentro del derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral; ello, pues al ser su emisor una figura pública, tiene el derecho de emitir opiniones y críticas sobre otros actores políticos, quienes también son figuras públicas. Según el criterio mencionado, estos actores deben tener un mayor margen de tolerancia hacia la crítica debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad.

Ahora bien, las expresiones que se contienen en la nota giran en torno a temas de interés general, como la colaboración entre diferentes niveles de gobierno y la eficacia de la administración pública y, aunque utiliza un lenguaje fuerte y coloquial, sus comentarios se inscriben dentro del debate sobre cómo se gestionan los recursos y las relaciones políticas en el estado de Nuevo León.

Por tanto, se observa que las expresiones, severas, vehementes o molestas, se circunscriben dentro del ámbito del debate público; pues, al criticar la manera de gestionar las relaciones y responsabilidades de las figuras públicas, el emisor está, de alguna manera, promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia. Incluso si las formas son cuestionables, el fondo del mensaje es una llamada de atención sobre cómo se manejan los asuntos públicos.

Aunado a ello, se tiene que la nota periodística en la que se contienen las expresiones en estudio, se difundió el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, con anticipación al inicio del proceso electoral local, etapas de precampaña, campaña y jornada electoral, lo que corrobora permite concluir a este Tribunal que no inciden en la contienda electoral en la forma que supone el PAN. Así las cosas, el veredicto sobre el caso en estudio es que las expresiones contenidas en la nota periodística no se trataron de un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, por lo que se reitera lo **INFUNDADO**, del agravio que nos ocupa.

Caso: Protesta de gobernador interino
<p>En octubre de dos mil veintitrés, Latinus documentó, con fines periodísticos, que el Gobernador se había lanzado nuevamente en contra del PRI y del PAN, al argumentar que estaban asustados porque había llegado un gobierno que sí daba resultados, los cuales (según) no se habían presentado en cuarenta años durante el mandato de ellos. Por ello, el Gobernador aseguró que la intención de ambos partidos era truncar esos resultados. Luego, se refirió a un evento que involucraba a dos personajes afines al PAN, a quienes calificó como "brutos", "payasos" y que no trabajaban.³³</p>

³³ Véase imagen insertada en la foja 18 del escrito de demanda.

Consideraciones sobre el caso “**Protesta de gobernador interino**”. Cabe destacar que el PAN pretende acreditar la veracidad de su dicho con la prueba técnica³⁴ que al efecto inserta en su demanda, la cual tiene limitado su valor probatorio. Ahora bien, las expresiones atribuidas al Gobernador, no desestiman de forma general a los miembros del PAN como asevera el actor, además de que dichas expresiones no pueden considerarse que tuvieran el propósito de evitar que la ciudadanía inclinará sus preferencias hacia determinada opción política, suponer lo contrario, significaría una seria restricción a la libertad en el debate público dado que cualquier comentario crítico de una parte a la otra estaría sujeto de censura y sanción, lo que no es sano para la vida democrática, la transparencia y rendición de cuentas en la entidad.

En efecto, este órgano jurisdiccional resalta que las expresiones denunciadas se emitieron después de que se suscitó un tema de interés público que tuvo cobertura no solo en Nuevo León sino, incluso, a nivel internacional (pues es hecho notorio el amplio nivel de cobertura que tiene el medio informativo en el que se difundió la nota periodística), en atención a la aspiración que tenía entonces Samuel García y al hecho de que el Congreso del Estado designó a un integrante del Poder Judicial del Estado como gobernador interino.

En esta línea, se observa que, siguiendo el criterio de análisis establecido por la Sala Superior para la solución de este tipo de asuntos, como ya se señaló en los apartados anteriores, las expresiones emitidas por el Ejecutivo del Estado se encontraban amparadas por la libertad de expresión, pues cobra especial relevancia el contexto en el que fueron realizadas, es decir, recaen en torno a un hecho noticioso de trascendencia en la organización de la administración pública y de los poderes del Estado³⁵.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones atribuidas al Gobernador, no pueden ser consideradas como una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, al resultar ser una opinión personal que representa un juicio de valor sobre un tema sujeto al debate público, sin que llame a votar por alguna candidatura o en contra de una propuesta política, ni pueda concluirse en ese sentido a partir de una crítica dura sobre las decisiones de las figuras públicas de la entidad; por lo que es **INFUNDADO** el concepto en estudio, al no constituir una irregularidad grave que ponga en riesgo la libertad del sufragio, precisamente, al no estar ante un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral.

Caso: Auditor
En diciembre de dos mil veintitrés, El Norte emitió una nueva nota en la que informó que el Gobernador había vuelto a arremeter en contra de las diputaciones locales del PAN y en un video les llamó "estos cínicos y ratas corruptas del PRIAN lo nombraron [al encargado de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León]", al efecto acompaña imagen de la nota ³⁶ .

³⁴ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/shorts/5hBbgZtdv5g>, mismo que cuenta con más de 311,871 (trescientas once mil ochocientos setenta y un mil) reproducciones, así como diez mil likes.

³⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la ejecutoria recaída al recurso SUP-REP-165/2024.

³⁶ Véase imagen insertada en la foja 19 del escrito de demanda, relativa a la nota precisad de título “Y Samuel truen... otra vez”.



Veredicto sobre el caso “**Auditor**”. Las expresiones se pretenden demostrar con una imagen que se inserta en la demanda, es decir, con una prueba técnica que sólo arroja indicio sobre la veracidad de su publicación y contenido, por lo que no se acredita la gravedad denunciada; no obstante, del análisis de las expresiones, se observa que constituyen declaraciones del Gobernador Samuel García que están dirigidas a figuras públicas, en este caso, diputados del PRI y PAN y otros personajes relacionados con la Auditoría Superior del Estado (ASE), quienes, según el criterio de la Sala Superior, deben tener un mayor margen de tolerancia a la crítica.

En este orden de factores, se considera que las expresiones del Gobernador se enmarcan dentro de un debate público sobre la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, pues critica el nombramiento del titular de la ASE y la falta de cuestionamiento por parte de cámaras y organismos ciudadanos, lo cual se inscribe dentro de la discusión sobre la integridad y eficacia del gobierno y sus instituciones.

Del análisis de las expresiones, si bien se usa un tono vehemente y crítico, ello se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral que, precisamente, protege este tipo de críticas severas; en efecto, las expresiones como “cínicos y ratas corruptas” y “hijos de la guayaba” son ejemplos de lenguaje fuerte pero permitido dentro del discurso público, ello, pues al criticar públicamente el nombramiento de Alejandro Reynoso Gil y la falta de respuesta de las organizaciones ciudadanas, el Ejecutivo Estatal está promoviendo un debate sobre la transparencia y la rendición de cuentas en la elección de funcionarios públicos. Este tipo de discurso es esencial para mantener un escrutinio sobre las acciones gubernamentales y garantizar que los ciudadanos estén informados sobre posibles irregularidades.

Luego entonces, la cobertura mediática a las expresiones de mérito, se enmarcan dentro de la libertad periodística que propicia, como se ha indicado, el debate público, sin que en las manifestaciones se convoque a votar por alguna candidatura o en contra de una propuesta política. Como corolario de lo anterior, es **INFUNDADO** el agravio, pues no se está ante un uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral que constituyan una irregularidad grave, dolosa y determinante.

Caso “Predial”

<p>En el mismo mes de diciembre, El Norte presentó otra nota en la que aludió que el gobernador había amenazado con vetar unos supuestos incrementos al impuesto predial de ayuntamientos gobernados por actores políticos del PAN y del PRI, llamándolos “miserables”³⁷.</p>
--

Estimaciones sobre el caso “**Predial**”. El PAN inserta una imagen de la nota en la cual se contienen las declaraciones que estima configuran el uso indebido de recursos públicos en su contra. Al margen del grado de convicción que se desprende del medio probatorio, es meridianamente claro que en atención al contexto de las manifestaciones

³⁷ Véase imagen insertada en la foja 19 del escrito de demanda, relativa a la nota precisada “Amenaza Samuel vetar incrementos de PRIAN a Predial”.

controvertidas, se tiene que el Gobernador realizó críticas directas y severas hacia los Alcaldes y diputados del PRI y el PAN; al respecto, según el criterio de la Sala Superior, se concluye que estas críticas están protegidas por la libertad de expresión, ya que los alcaldes y diputados son figuras públicas que deben tolerar un mayor nivel de escrutinio y crítica, sin que esté vedada la facultad deliberativa .

En efecto, las declaraciones del Ejecutivo del Estado se centran en un tema de interés general como es el aumento del impuesto predial, que afecta directamente a la ciudadanía, es decir, el debate sobre los impuestos y la gestión pública es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en una democracia.

Luego entonces, aun y cuando el lenguaje es fuerte y despectivo, refiriéndose a los miembros del PRI y el PAN como "miserables", "hipócritas", "ruines", "corruptos" y "ratas", tales expresiones no incitan a la violencia o al odio hacia una opción política, sino a la inconformidad con el supuesto aumento de un impuesto. En esta tesitura, el Gobernador afirma que vetará las leyes de ingresos para evitar los aumentos en el impuesto predial, lo cual podría o no suceder, sin que sea potestad de este Tribunal determinar la procedencia del derecho de veto.

Como corolario de lo anterior, se advierte que la declaración se dio en un contexto de una tema trascendente para las comunidades de Guadalupe, Juárez y Apodaca, sobre el cual el Ejecutivo del Estado tiene un derecho de expresar sus consideraciones en tanto no vulnere la norma, lo cual no sucede, pues la crítica en sí misma no puede entenderse como un llamado a votar en contra de una opción política, luego entonces, es **INFUNDADO** que con las expresiones se hubiere usado indebidamente el recurso público, representado en la figura del Gobernador, en detrimento de la contienda electoral y, por tanto, no se configura un elemento de la causal invocada por el PAN.

Caso "Ni un solo peso"
Dentro de la misma temporalidad (diciembre del dos mil veintitrés), El Norte expidió una nota periodística en la que documentó que el mandatario estatal había llamado "trogloditas" -persona bárbara y cruel, por su significado común- a los diputados del PAN -y del PRI- y advertido que no daría "ni un solo peso" a tales partidos políticos, pues expuso que se lo "robarían para comprar votos en las elecciones" ³⁸ .

Al respecto del caso "**Ni un solo peso**", se tiene que el PAN pretende demostrar la declaración contenida en una nota periodística, de la cual inserta un fragmento en una imagen dentro de su demanda. Ahora bien, según se ha analizado, es necesario advertir el contexto en el que aparentemente se vertieron las declaraciones del Ejecutivo del Estado.

En este orden de factores, se tiene que según la nota periodística, el Gobernador de Nuevo León, en una transmisión de más de veinte minutos desde su casa, advirtió que no enviará el presupuesto de este año al Congreso y que presentará denuncias penales

³⁸ Véase imagen insertada en la foja 20 del escrito de demanda, relativa a la nota precisada con título "Da Samuel 'no' a Diputados y amaga con denunciarlos".



contra diputados del PAN y del PRI, así como contra el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Arturo Salinas. El Ejecutivo los acusa de cometer delitos penales, incluso federales, por publicar reformas que le restan atribuciones al Gobernador.

En la nota periodística se menciona que el funcionario público afirmó que la Suprema Corte declaró inválidos los decretos y acuerdos publicados por el Congreso local en su Gaceta Legislativa, ya que deberían ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y criticó duramente a los diputados del PAN y del PRI, llamándolos "trogloditas" y acusándolos de actuar de manera hipócrita y corrupta.

El Gobernador también anunció que no dará "ni un solo peso" al PRI y al PAN, alegando que utilizarían los fondos para comprar votos en las elecciones. En su lugar, el servidor público manifestó que planea iniciar el año dos mil con el presupuesto autorizado para el año en curso y usar el remanente de un fondo que estima no tiene sustento legal, pues estaban suspendidos y regresarían a la Tesorería del Estado.

Conforme a lo anterior, se observa que las supuestas declaraciones del Gobernador, que incluyen llamar "trogloditas" a los diputados del PAN y del PRI o que se usarían los recursos para la compra de votos, son críticas dirigidas a figuras públicas, quienes tienen un mayor margen de tolerancia hacia las críticas severas, vehementes o incluso despectivas debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad.

Así las cosas, las afirmaciones que se imputan al Gobernador se centran en temas de gran interés público como la publicación de reformas legislativas, la distribución del presupuesto y la transparencia en el manejo de los recursos, siendo estas cuestiones esenciales para el funcionamiento de la democracia y el control ciudadano sobre los actos de los servidores públicos.

En esta tesitura, las expresiones en las que hace hincapié el PAN, son duras, sin embargo, están protegidas bajo el derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral en tanto no afecten la equidad en la contienda electoral, lo que no sucede. Ello se estima así, pues las expresiones críticas en sí mismas no contienen llamados al voto, a favor o en contra, de opciones electorales, sino manifestaciones que a consideración de este Tribunal no generaron un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad pues el tema central es una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la gestión de recursos públicos, resultando accesorias las expresiones que el PAN estima perjudiciales dentro del ámbito electoral.

Por lo tanto, en la especie no se observan expresiones que tengan por objeto disuadir al electorado, pues, en atención a la madurez política de la ciudadanía en Nuevo León, es palmario que se conoce la existencia de antagonismos políticos propios de una sociedad democrática, por lo cual el mensaje que el PAN considera subyace en el discurso del Gobernador, además de tratarse de una conjetura, en el mejor de los casos, no revelaría un mensaje de mayor entidad que se pudiera considerar como un acto de presión al electorado a partir del uso del cargo público. Como consecuencia de lo anterior, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso "Vieja política"

<p>A principios de enero, en el mismo periodo de precampañas locales, El Norte documentó periódicamente que el titular del Poder Ejecutivo del Estado se había "subido a un pleito" entre dirigentes del PAN -nacional y estatal de Coahuila- para llamarles "corruptos" a los participantes y mencionar que se habían repartido las candidaturas y los negocios, finalmente indicó "La buena noticia es que, con la ayuda de todos, en junio, los vamos a sacar de Nuevo León y de México". Misma que fue reflejo de una publicación en la cuenta oficial X de García Sepúlveda³⁹.</p>
--

En el caso "Vieja política", el PAN pretende acreditar los extremos de las declaraciones que denuncia a partir de imágenes incluidas en su demanda, lo cual tienen por sí mismas un valor de convicción indiciario e imperfecto; sentado lo anterior, es meridianamente claro que, en todo caso, las expresiones controvertidas no giran en torno a un proceso electivo de Nuevo León, sino respecto de un hecho noticioso generado por una aparente publicación de Marko Cortés sobre un supuesto incumplimiento de un acuerdo entre el PRI y el PAN en el Estado de Coahuila.

Así las cosas, los comentarios que cuestiona el PAN, en el mayor de los casos, tuvieron un impacto de carácter político, pues versaron sobre un tema de interés general, relacionado con el supuesto incumplimiento de un acuerdo, precisamente político, atribuido a figuras públicas nacionales y del vecino Estado de Coahuila, lo cual no implicó que el Ejecutivo del Estado usara de forma indebida su investidura, ni los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función pues las expresiones sobre las cuales hubo una cobertura noticiosa se realizaron en una red social; por tanto no se evidencia un propósito de posicionar a determinada fuerza política o candidatura de frente a los comicios de Nuevo León, sino una crítica vehemente en el contexto de un hecho que es de interés público, que se suscitó con mucha anticipación al registro de candidaturas, campaña y jornada electoral.

Esto es, cualquier funcionario público tiene la posibilidad de hacer del conocimiento su punto de vista respecto de cuestiones de interés general para la ciudadanía, incluyendo del ámbito político, como sucedió respecto de una denuncia que realizó Marko Cortés sobre el supuesto incumplimiento de un pacto político, lo cual, incluso, ocasiona un mayor involucramiento de la ciudadanía en los aspectos relacionados con la vida democrática del país.

Como consecuencia, no se acredita que las expresiones hayan constituido una vulneración grave a los principios democráticos que las ubiquen en la hipótesis de la causal en estudio, por tanto, es **INFUNDADO** el agravio.

³⁹ Véase imágenes insertadas en la foja 21 del escrito de demanda, relativas a la nota "Se sube Samuel a Pleito del Frente" y captura de pantalla de un mensaje en la plataforma "X" antes Twitter.

Caso “Milenio”

El siete de febrero, dentro de una entrevista difundida en el canal de YouTube de Noticias Milenio⁴⁰, dirigida por el conductor de noticias Pedro Gamboa, el Gobernador, expresó lo siguiente ante la audiencia:

*“Yo tengo ya meses viendo encuestas. El nivel de rechazo al PRIAN o a Xóchitl es muy alto. Yo nunca había visto, te lo juro, en mi vida, que un candidato trajera 65% (sesenta y cinco por ciento) de rechazo, es decir, tú le preguntas a la gente ¿por quién no votarías? Y sale sesenta o setenta PRI. Entonces, yo creo que ya están condenados. México los quiere fuera del País. Nuevo León, por supuesto, **los queremos fuera de Nuevo León y eso le da mucha oportunidad a que una plataforma nueva... que si tu ves los perfiles de Movimiento Ciudadano, la mayoría somos de entre treinta, cuarenta, cuarenta y cinco. Somos un partido muy millennial; tiene mucho futuro y ahora dependerá de la campaña, que empieza el primero de marzo, destacar, destaquemos. Ya les, si me permites, ya les demostramos que somos mejores. En diez días mandé a Xóchitl a tercer lugar y fue tal la amenaza que tuvieron que moverse, lo que yo llamé la vieja política, para tirarme la candidatura, y ya estábamos por mucho arriba de Xóchitl”.***

[...]

*Yo creo que el particular MC somos un equipo, somos muchos, sobre todo cuando dices: Jorge Álvarez Máynez, Luis Donald Colosio, Mariana Rodríguez, **Samuel García, Pablo Lemus. Somos una nueva generación [...]***

*Sin duda, **le vamos a ganar al PRIAN** y por qué no, en una de esas, **le sacamos un susto a MORENA.”***

[Énfasis de origen]

En lo tocante al caso “Milenio”, se desprende que el PAN indicó la dirección electrónica en la cual se aloja la entrevista, además de insertar una captura de pantalla de la misma; al respecto, se advierte que el contexto de la entrevista consiste en la visita que tuvo el Gobernador a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atender temas propios a un juicio político en su contra.

Ahora bien, en la porción que se controvierte, se tiene que el entrevistador le formula una pregunta al Ejecutivo en el siguiente tenor “*Hablando del PRI, del PAN, pareciera que la apuesta que están haciendo ellos ya hablando a nivel nacional esa quedarse con una mayor posición en el Congreso, desde tu perspectiva como uno de los protagonistas de Movimiento Ciudadano a nivel nacional, ¿Movimiento ciudadano va a impedir que eso suceda?*”. Esa pregunta resulta relevante, pues aun y cuando las expresiones objeto de la demanda pudieran constituir ejercicios vedados a un titular del poder ejecutivo de una entidad federativa; sin embargo, se debe tomar en cuenta que las mismas se emitieron en el contexto de un ejercicio periodístico; luego, en atención al criterio establecido por la Sala Superior que ha sido detallado en esta sentencia, dichas expresiones se encontraban permitidas, puesto que no era su calidad de gobernador el criterio relevante para la calificación de las mismas sino el contexto en que se emitieron y conforme al cual

⁴⁰ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=te7Mslzjers>, el cual obtuvo más de seis mil likes y fue reproducido por más de trescientas treinta y un mil cuatrocientas ochenta y tres veces. Adjunta imagen insertada en la foja 23 de escrito de demanda.

era válido realizar esos pronunciamientos, es decir, desde una postura de un protagonista del partido al que pertenece en relación con el proceso electoral federal (pues la alusión directa es respecto de la otrora candidata de la Coalición Fuerza y Corazón x México a la Presidencia de la República). Similar criterio fue sustentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento SRE-PSC-151/2024.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de ellas, se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública; lo que no sucede en la especie.

Por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** el concepto en estudio, ya que no se acreditó el uso de recursos públicos en detrimento de la contienda de forma grave, que permitiera la integración de la causal en estudio.

Caso “Canal oficial del Gobierno de NL”
Canal oficial del Gobierno de NL: Un día antes de la entrevista, dentro del canal oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León -de YouTube- se difundió un video en el que una persona expuso lo siguiente: “Siendo incorruptibles, hicimos en dos años lo que la vieja política no hizo en 40”. ⁴¹

En la especie el PAN pretende acreditar el caso “**Canal oficial del Gobierno de NL**”, con una captura de pantalla de la propaganda gubernamental difundida en el canal de YouTube del Gobierno del Estado de Nuevo León; en dicha imagen aparece en primer plano un varón y en segundo plano lo que parece ser obra pública del servicio de transporte metro; en subtítulos se plasma “lo que a vieja política”. Tal probanza genera un indicio sobre los extremos que establece el PAN en su demanda.

Ahora bien, acorde a lo demandado, se tiene que el PAN considera que la referencia de “la vieja política” en propaganda gubernamental constituye un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la opción política que representa; este Tribunal estima lo contrario, veamos por qué.

En la especie se tiene que la expresión de marras es de índole comparativo, pero ésta no evidencia parcialidad ni una intención de persuadir al electorado para que vote en contra de una determinada fuerza política, sino que, se reitera, se trata de un ejercicio informativo gubernamental sobre las acciones que se han implementado en la gestión a cargo del Ejecutivo del Estado, sin que se destaque de manera alguna que se esté condicionando o coaccionando el voto del electorado respecto de la puesta en marcha de tales políticas públicas.

No es óbice a lo anterior que la propaganda gubernamental se haya difundido

⁴¹ Según se muestra en la imagen insertada en foja 24 del escrito de demanda.



aparentemente el seis de febrero, es decir, en el período que media entre la conclusión a la etapa de precampañas y la de inicio de campaña, pues, aunado a que no existe un impedimento para la difusión de propaganda gubernamental (en tanto que no implique la vulneración a la Constitución Federal), en el contexto del mensaje no se encuentra, de manera explícita o implícita, manifestaciones en contra de una candidatura u opción política, sino, según se precisó, se trata de un ejercicio de informativo bajo una mecánica de comparativa histórica y, en esta tesitura, la referencia a las administraciones “de la vieja política”, no conlleva por sí mismo un mensaje mediante el cual se coaccione o ejerza presión al electorado mediante un uso indebido de los recursos públicos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es **INFUNDADO** el concepto de nulidad que sustentando en el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda a partir de la difusión de la propaganda gubernamental, dado que las referencias a las políticas públicas de administraciones anteriores, no denotan el uso parcial o tendencioso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, pues, se reitera, la propaganda constituye un informe en materia de obra pública utilizando un enfoque comparativo entre las acciones de administraciones pasadas y las implementadas por la administración actual que emite el mensaje, lo que propicia el debate público libre e informado.

Caso: “Fosfo, Fosfo, (FEP-57/2024)”
<p>“El veintiocho de enero, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, de la cual se advierte que el Gobernador publicó veintitrés videos e imágenes en formato historia, en los que, entre otras cosas, hizo referencia a las palabras "fosfo, fosfo"⁴², vinculadas con uno de los eslóganes de Movimiento Ciudadano⁴³ y, además, señaló supuestas acciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal a su cargo en contra de la refinería de PEMEX de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como lo son denuncias ante la Fiscalía General de la República. En la misma fe de hechos electoral se puede advertir que el Gobernador difundía proyectos o logros institucionales en la cadena de clips en la que hacía alusión a MC.</p>

En lo atinente al caso “**Fosfo, Fosfo (FEP-57/2024)**”, el PAN refiere que el veintiocho de enero se dio fe de la existencia de la publicación de veintitrés videos e imágenes en formato historia en la cuenta de Instagram el Gobernador, "samuelgarcias". En este contexto, refiere el partido impugnante que tales publicaciones incluían referencias a "fosfo, fosfo", un eslogan asociado con Movimiento Ciudadano, y destacaban acciones del Poder Ejecutivo Estatal contra la refinería de PEMEX en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como denuncias ante la Fiscalía General de la República, además de mencionar proyectos y logros institucionales vinculados al Gobierno del Estado.

Así las cosas, en el caso se desprende que el PAN sugiere que el Ejecutivo del Estado utilizó una plataforma de comunicación institucional para promocionar a Movimiento

⁴² Popular frase ampliamente utilizada en promocionales de Movimiento Ciudadano, especialmente en los difundidos en la plataforma de YouTube, dentro de su canal oficial, según indica el PAN.

⁴³ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=tz51XQ8IBg>, que menciona el PAN.

Ciudadano, combinando contenido institucional con propaganda electoral; por lo tanto, se afirma que se mezclaron comunicaciones oficiales con elementos de proselitismo político, utilizando su posición y recursos públicos para beneficiar electoralmente a su partido.

En este orden de factores, el PAN parte de la premisa de que un espacio digital destinado a la comunicación institucional fue empleado simultáneamente para fines electorales, lo que podría implicar un uso indebido de recursos públicos para en detrimento de la contienda electoral.

Al respecto, obra en el sumario copia certificada de la fe pública, que constituye un tipo de instrumental que en términos de lo previsto en los artículos 307, fracción I, inciso d), y 312, de la Ley Electoral, genera plena convicción sobre su difusión y características; ahora bien, la doctrina que han construido las autoridades jurisdiccionales electorales sobre el uso de redes sociales que hacen los funcionarios, no imposibilita que, en una de ellas, pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

Es decir, las publicaciones en redes sociales de las personas servidoras públicas, en principio, posibilitan un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión. En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Instagram, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si, por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión, según lo ha sostenido la Sala Monterrey, por ejemplo, al resolver el juicio SM-JE-105/2024.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de las publicaciones, se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública; lo que no se acredita de forma alguna en la especie.

En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales personales, o de limitarse su uso, salvo incurran en la afectación a los principios que rigen la materia electoral. Luego entonces,

se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio sobre la porción que se analiza, máxime que la premisa sobre la cual parte el PAN es vaga, genérica e imprecisa, sin demostrar los extremos del caso que nos ocupa.

Caso: "Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)"

El ocho de febrero, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, de la cual se advierte que el Gobernador público treinta y dos videos e imágenes de formato historia, mediante las cuales compartió notas de periódicos que, supuestamente referían que la Unidad Inteligencia Financiera del Estado, así como la Fiscalía General de la República, habían realizado una investigación en contra de Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez. Así también, posteo una historia para referir que dinero de Nuevo León había terminado en Letonia y que ese era el PRI "renovando", insertando imágenes de un emoticono de payaso para señalar que ese era "un nuevo PRI"; después en una imagen posteada con la ubicación en Santiago, Nuevo León, hizo un llamado a ver que "el PRIAN únicamente estorba para poder avanzar y demás" donde insertó el mensaje de "fuera el PRIAN yaaa", mensaje de "fuera el PRIAN" fue colocado en la imagen 10 de la fe de hechos, mientras que en la imagen 27 publica otro video con la inserción de un mensaje de texto haciendo alusión al coordinador de la candidata a la Presidencia de México por la coalición Fuerza y Corazón por México, en donde le llamó "rata", así también en la imagen 31 se logra apreciar una mención parecida. Finalmente, convoco a la población de Santa Catarina con el mensaje "Cuidado Santa Catarina!!!", colocando en una historia de Instagram con las fotos de un candidato a la presidencia municipal de aquel ayuntamiento por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, y Francisco Cienfuegos⁴⁴.

De misma forma que en el caso que antecede, en el denominado **Caso: "Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)"**, el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que menciona y obra en el sumario; ahora bien sobre tales publicaciones es un hecho notorio que el pasado seis de junio, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de las precisas imágenes que ahora trae a la vista el PAN y, al respecto, en la resolución de marras se concluyó que el Gobernador del Estado no incurrió en uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda⁴⁵, lo que, en caso de estar demostradas las publicaciones en el sumario (que no lo es), reiteraría lo infundado del agravio esgrimido.

Caso: "Segunda carta para Nuevo León"

El catorce de marzo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en las cuentas "Samuel García", "samuelgarcias" y "samuel_garcias", de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter (ahora X), respectivamente. De la certificación se visualiza que, García Sepúlveda publicó en sus perfiles once imágenes con el tema "segunda cara para Nuevo León", en la que, entre otras palabras, escribió lo siguiente:

⁴⁴ Véase imágenes insertadas en las fojas 28 a 32 del escrito de demanda.

⁴⁵ Véase la sentencia recaída dentro del procedimiento SRE-PSC-185/2024.

Caso: “Segunda carta para Nuevo León”

"[...] El nuevo Nuevo León está avanzando; pero, no ha sido sencillo, hemos tenidos que sortear obstáculos que quieren que las cosas se queden en el pasado, cuando nada avanzaba, mientras ellos se enriquecían. Les pongo un ejemplo, como Gobierno hemos enfrentado a los criminales, a pesar de no tener el apoyo de la Fiscalía que esta secuestrada por el PRI y el PAN. La nueva Fuerza Civil está determinada a resolver la seguridad pública, a blindar el estado y por eso se juega la vida todos los días, combatiendo a los criminales, mientras la Fiscalía los deja libres. **Ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar.**

Por eso, las diputados y diputados del PRIAN hicieron un proceso amañado que garantizaba que impusiera un fiscal a modo, y por eso lo impugnados [...] Agradezco enormemente a las y los ministros por hacer vales la ley, ponerle un alto al Congreso e impedir que modificaran ilegalmente las reglas para beneficiar al PRIAN. Lo que sigue es que, ante esta nueva derrota, Adrián de la Garza intentará ser, por tercera vez, lacade de Monterrey. No me preocupe, sé bien que los regios saben que este personaje ya le hizo mucho daño a la ciudad durante seis años y no van a permitir que lo haga una tercera vez.

[...]

Esto es solo uno de los muchos obstáculos de la vieja política que hemos enfrentado. Recordarán también que diputadas y diputados del PRIAN iniciaron un juicio político en mi contra para destruirme porque no cedimos a sus chantajes y nos negamos a seguir entregándoles el presupuesto del Estado para que se lo robaran y creciera su cartel inmobiliario con dinero público -como lo hace le PAN- o para transferirlo a paraísos fiscales – como lo hace el PRI-[...] confío en que la Corte volverá a resolver a favor de Nuevo León y que el PRIAN se quedará con las ganas de apoderarse del Gobierno a la mala.

[...]

Es momento de poner un alto al abuso y las ilegalidades del PRIAN, por eso, necesitamos que el próximo Congreso esté formando por ciudadanas y ciudadanos libres, que sí piensen y legislen en beneficio de Nuevo León, que no respondan a los intereses del PRIAN y nos ayuden a que todos estos personajes que durante décadas han saqueado al Estado, reciban el castigo que merecen. **Nuevo León necesita sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para que lo logremos.**

[Énfasis de origen]

El PAN pretende acreditar la difusión del caso “Segunda carta para Nuevo León”, con la fe pública FEP-150/2024, como con las actuaciones contenidas en los procedimientos especiales sancionadores PES-162/2024, PES-215/2024 y PES-2981/2024 que ofreció como pruebas en su demanda; en los cuales se advierte que el Gobernador manifestó su rechazo a la opción política del PAN, mediante la emisión de la denominada “Segunda Carta”, así como de la “Tercera Carta” (que se verá más adelante), en la cual el Titular del Ejecutivo, ostentándose en dicha calidad, influyó directamente en el electorado para que no votaran por el PAN, lo cual, a consideración del actor, vulnera los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

"Segunda carta para Nuevo León

Nuevo León tuvo dos grandes victorias, pero la batalla sigue. Necesitamos sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para lograrlo.

A dos años y medio de que iniciamos la construcción del nuevo Nuevo León, hemos avanzado mucho. Enfrentamos la crisis del agua y nos convertimos en ejemplo nacional de cómo debe hacerse. **Echamos a andar un ambicioso proyecto de movilidad que ya está funcionando. La inversión histórica y el respaldo total que dimos a la nueva Fuerza Civil nos preparó para enfrentar la crisis de violencia que golpea al país. Gestionamos una inversión extranjera histórica, que nos consolidó como el motor económico de México. Y no puedo dejar de mencionar las acciones, programas, proyectos y coberturas de salud que hemos creado para cuidar lo más importante que tenemos, a nuestras niñas y niños.**

Logramos esto y mucho más trabajando juntos. Gobierno, empresarios, industria, sociedad civil, ciudadanas, ciudadanos, todos decidimos jalar parejo porque sabemos que, si todos somos parte del problema, todos debemos ser parte de la solución; y porque está en nuestro ADN trabajar duro, buscar siempre el cómo sí, sin esperar nunca que alguien venga a resolver nuestros problemas y, sobre todo, estamos acostumbrados a enfrentar y vencer la adversidad.

El nuevo Nuevo León está avanzando, pero no ha sido sencillo, hemos tenido que sortear obstáculos y enfrentar a las mafias que quieren que las cosas se queden en el pasado, cuando nada avanzaba, mientras ellos se enriquecían. Les pongo un ejemplo, como Gobierno hemos enfrentado a los criminales, a pesar de no tener el apoyo de la **Fiscalía que está secuestrada por el PRI y el PAN**. La nueva Fuerza Civil está determinada a resolver la seguridad pública, a blindar el estado y por eso se juega la vida todos los días combatiendo a los criminales, mientras la Fiscalía los deja libres. Ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el **PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza** -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar. **Por eso las diputadas y diputados del PRIAN hicieron un proceso amañado que garantizaba que impusieran un fiscal a modo**, y por eso lo impugnamos.

Pues les tengo una buena noticia, el día de ayer la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor de Nuevo León, nos dio la razón y pronto tendremos un fiscal que sea de Nuevo León y le responda a Nuevo León y a nadie más. Agradezco enormemente a las y los ministros por hacer valer la ley, ponerle un alto al Congreso e impedir que modificaran ilegalmente las reglas para beneficiar al PRIAN. Lo que sigue es que, ante esta nueva derrota, **Adrián de la Garza intentará ser, por tercera vez, alcalde de Monterrey. No me preocupa, sé bien que los regios saben que este personaje ya le hizo mucho daño a la ciudad durante seis años y no van a permitir que lo haga una tercera vez.**

Me permito hacer un llamado a las doce personas que, de acuerdo a los términos de la resolución de la Corte, continuarán en el proceso de selección de fiscal, para que tengan altura de miras, valor y un compromiso total con la justicia: Teódulo Martínez, Miguel Ángel Rivera, Carlos Mendoza, Carlos Contreras, Lorena Treviño, Carlos Cuevas, Ricardo Estrada, Héctor Viniestra, Juan Morales, Sigifredo Rodríguez, Sonia Martínez, Federico González Scott, Nuevo León cuenta con ustedes.

Este es sólo uno de los **muchos obstáculos de la vieja política que hemos enfrentado. Recordarán también que diputadas y diputados del PRIAN iniciaron un juicio político en mí contra para destituirme porque no cedimos a sus chantajes y nos negamos a seguir entregándoles el presupuesto del Estado para que se lo robaran y crecieran su cártel inmobiliario con dinero público -como lo hace el PAN- o para transferirlo a paraísos fiscales -como lo hace el PRI-**. Les tengo otra buena noticia, ayer la Suprema

*Corte mandó a pleno una resolución que sostiene que lo que quiere hacer la vieja política es inconstitucional, porque no pueden revertir una decisión que las y los neo leoneses tomaron en las urnas. Confío en que pronto la Corte volverá a resolver a favor de Nuevo León y en que el PRIAN se quedará con las ganas de apoderarse del Gobierno a la mala. Nuevo León tuvo dos grandes victorias, pero la batalla sigue. **Necesitamos rescatar la Fiscalía Anticorrupción, Fiscalía Electoral, Derechos Humanos, Transparencia, Auditoría Superior y todas las demás instituciones que aún están en las garras del PRIAN. Es momento de poner un alto al abuso y las ilegalidades del PRIAN, por eso necesitamos que el próximo Congreso esté formado por ciudadanas y ciudadanos libres, que sí piensen y legislen en beneficio de Nuevo León, que no respondan a los intereses del PRIAN y nos ayuden a que todos esos personajes, que durante décadas han saqueado al Estado, reciban el castigo que merecen. Nuevo León necesita sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para que lo logremos. Gracias, Nuevo León.***

(Énfasis de origen)

En ese sentido, el PAN considera que lo anterior constituye una clara violación al artículo 134 de la Constitución Federal, invocando además la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, en la que se establece que los servidores públicos se deben abstener de posicionarse en favor o en contra de un candidato o de un partido político, a razón de cumplir con el principio de neutralidad.

Ahora bien, la existencia de la publicación "Segunda Carta" se corrobora de las copias certificadas de la fe pública, como del expediente PES-162/2024 y su acumulado PES-215/2024 que obran en el sumario y que fueron allegadas por el Instituto Electoral local, las cuales generan convicción sobre su contenido. Al respecto, se desprende de la diligencia de fe de hechos del dieciséis de febrero que el personal adscrito a la Dirección Jurídica certificó la existencia de la publicación de mérito en la cuenta de Instagram de "samuelgarcias", de la cual es titular el Ejecutivo del Estado.

Del análisis integral y contextual de la publicación se colige que éste se difundió como reflexión con motivo de la resolución que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce anterior, en la que, sustancialmente, se determinó que el Congreso del Estado (integrada mayoritariamente con diputadas y diputados del PRI y del PAN), deberá de enviar una nueva propuesta, integrada por cuatro perfiles, para elegir a la nueva persona titular de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, a través de la carta el Gobernador inicia celebrando los logros de su administración en áreas como la gestión del agua, movilidad, seguridad, inversiones extranjeras y salud, asimismo, destacó la cooperación entre gobierno, empresarios, sociedad civil y ciudadanos para enfrentar problemas y lograr avances. Ahora bien, entrando al tema de reflexión, criticó a los partidos PRI y PAN (PRIAN), acusándolos de corrupción y de intentar mantener el control sobre la Fiscalía General del Estado; en este tenor, menciona que han enfrentado obstáculos como la falta de apoyo de la Fiscalía y un intento del PRIAN de imponer a Adrián de la Garza como fiscal.

En esa línea discursiva, el Ejecutivo anuncia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor del Estado, impidiendo que el PRIAN manipulara el proceso de

selección del fiscal y, en esta tesitura, establece que el Máximo Tribunal de la Nación respaldó la postura del Gobierno de Nuevo León, como consecuencia, en su opinión, se evitó que el Congreso local cambiara las reglas para beneficiar al PRIAN, y, sobre los perfiles, anticipó que Adrián de la Garza intentaría nuevamente ser alcalde de Monterrey, pero confía en que la ciudadanía no lo permitiría.

Posteriormente, con motivo del fallo sobre el cual reflexiona, hace un llamado a las candidaturas en el proceso de selección de la titularidad de la Fiscalía para que actúen con compromiso y justicia y, a partir de tal deseo, denuncia intentos del PRIAN de destituirlo a través de un juicio político, acusándolos de corrupción y de querer apoderarse del presupuesto del estado.

Por último, informa que la Suprema Corte consideró inconstitucionales las acciones del PRIAN en su contra y concluye llamando a la ciudadanía a apoyar la formación de un Congreso que trabaje en beneficio de Nuevo León, libre de la influencia del PRIAN.

Así las cosas, podría suponerse que la combinación de logros institucionales con ataques políticos y llamados a la acción podría ser vista como una mezcla de comunicación institucional con propaganda electoral, sin embargo, en el contexto de una carta dirigida a la ciudadanía desde una red social personal, este tipo de comunicación puede considerarse legítimo dentro de los límites de la libertad de expresión.

En efecto, al destacar los logros de su administración y denunciar las supuestas malas prácticas de lo que denomina "PRIAN", el Gobernador busca poner en el centro de la discusión pública los diversos modelos o estilos de gestión pública, en torno al deber de actuar con compromiso y apego a la justicia.

Sobre esta particular cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, y 7º, todos de la Constitución Federal, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que expresamente contemple el texto fundamental, además, el derecho de la ciudadanía a la información será garantizado por el Estado.

De acuerdo a ello, la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REP-238/2018 consideró que la libertad de expresión en el caso de los funcionarios públicos implica un deber/poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, cuestión que conlleva que los servidores puedan emitir opiniones en contextos electorales siempre que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos en la contienda dispuestos en los artículos 41, base III, apartado C), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en la elección.

En lo que interesa, en la norma dispuesta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se prescribe un mandamiento general para los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y de todos los poderes del Estado, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, a efecto de que su aplicación sea imparcial y atienda a la preservación de las condiciones de equidad de las contiendas electorales.

Es decir, en ambos casos, la finalidad que el constituyente persigue es la de imponer restricciones a los órganos de gobierno y funcionarios públicos a efecto de que su actuar resulte consecuente con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en la contienda, y que se salvaguarden las condiciones de equidad entre los participantes, ha destacado la Sala Monterrey, por ejemplo, al resolver el juicio SM-JE-92/2024.

Bajo estos términos, y conforme con lo dispuesto por el propio principio de neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual se recoge en la tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", se concluye que, el poder político no debe emplearse para influir o presionar la decisión del electorado, lo que exige de las autoridades el que realicen su función sin sesgos, conforme la normativa aplicable, y que no se identifiquen, a través de la función pública, con alguno de los candidatos o partido, ni se apoye a las opciones mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

A la luz de lo anterior, se reitera que no se advierte que con la difusión de una reflexión se haya transgredido los principios de imparcialidad y neutralidad que debe cumplir como funcionario público en detrimento del uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, pues no se advierte que haya tenido la intención de condicionar los recursos que tiene a su disposición para perjudicar a un partido político.

Lo anterior porque la publicación, según se destacó, está inserta en el contexto de un hecho noticioso de interés para la ciudadanía de Nuevo León, relacionado con la resolución que dictó un día antes la Suprema Corte en relación al procedimiento de selección de quien sea la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, el cual fuera desahogado por el Congreso del Estado y, a la postre, combatido por el Gobernador; circunstancia que derivó en una reflexión sobre las políticas y personajes públicos.

Al respecto, se ha señalado que las expresiones que cuestionan la actuación de los gobernantes y figuras públicas, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa o un el límite de la neutralidad que deben guardar las personas servidoras públicas, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, en la medida de que se inscriban dentro del debate público acerca de temas de interés general, como sucede en la publicación objeto de estudio.

Aunado a ello, es inconcuso que las críticas que el PAN considera violatorias del orden constitucional, no se encuentran dirigidas ni relacionadas con la elección que ahora se impugna, por lo que se desvanece el impacto que el partido impetrante supone tienen en detrimento de la contienda en tal municipalidad. Conforme a ello, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio respecto del caso que nos ocupa.

Caso: "Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024)"
El diecinueve de marzo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, de la misma se visualiza que el

Caso: “Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024)”

governador público siete videos e imágenes en formato historia, en lo que, entre otras cosas, compartió una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a su esposa frente a sus adversarios políticos, publicación la cual se hizo tras difundir las condiciones ambientales de Nuevo León y otros temas de interés público.

Para el caso “**Encuesta de Mariana Rodríguez**”, se tiene que el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones verificadas en la fe pública que menciona; al respecto, en todo caso se demuestra la difusión de las publicaciones, sin embargo, como lo precisa el partido, se trata de publicaciones que se compartieron y en esta tesitura, la Sala Monterrey ha establecido, entre otros asuntos, al resolver el juicio SM-JE-85/2024, que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), es necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada.

Lo anterior resulta relevante pues, en razón de que el PAN refiere que las publicaciones fueron compartidas, sin desvirtuar la presunción de publicación espontánea. Luego entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad que nos ocupa al no ubicarse una conducta en el uso de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

Caso: “Eclipse solar (FEP-277/2024)”

El nueve de abril, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en las redes de Facebook e Instagram, de la cuenta "robicz". De esa certificación se visualiza que, Norma Benítez, candidata a diputada local por el distrito 17 del partido MC, publicó en sus cuentas “Norma Benítez” y “normabenitezmx” de Facebook e Instagram, respectivamente, cuatro fotografías en las que aparece en la escuela secundaria 24 “Guillermo Prieto”, en San Nicolás de los Garza, con el objetivo de ver el eclipse solar junto con el Gobernador; Roberta Carrillo Zambrano, candidata a diputada local por el distrito 9, así como Glen V. Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, ambos del partido MC. A su vez, se visualiza que el Gobernador, en su cuenta “samuelgarcias”, de la red social Instagram, publicó cinco fotografías en las que se advierte que estuvo presente en ese mismo evento e hizo constar la leyenda: “literalmente, se nos alinearon los astros: regreso a clases con un eclipse solar histórico ¡Así vivimos el eclipse solar en la secundaria “Guillermo Prieto”!⁴⁶

Al respecto, se tiene que en el caso “**Eclipse solar**”, el PAN establece que, a partir de las publicaciones en diversas redes sociales, conoció que el nueve de abril, en el municipio de San Nicolás de los Garza, estuvieron presentes en un mismo evento las personas candidatas a diputaciones de los distritos 9 y 10 junto con el Gobernador; tal

⁴⁶ Véase imágenes insertadas en las fojas 35 y 36 del escrito de demanda.

afirmación la pretende sustentar con las imágenes que inserta en su demanda y la fe pública que menciona. Ahora bien, en la especie, del análisis de las imágenes, no se desprende la coincidencia que refiere el partido inconforme, por lo que se reitera como **INFUNDADO** el concepto de nulidad que descansa en el caso en estudio, pues no se demostró que se usara la investidura del Gobernador durante un acto proselitista en favor de las personas candidatas a diputaciones de los distritos 9 y 10 como lo supone el PAN; y por ende, tampoco se estaría ante un hecho con impacto en el ámbito geográfico de la elección impugnada.

Caso: “Sacar a la vieja política (FEP-310/2024)”
<p>El dieciocho de abril, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, donde se logra apreciar que el Gobernador publicó catorce videos e imágenes en formato historia, en lo que, entre otras cosas, compartió una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a su esposa, Mariana Rodríguez, frente a los demás candidatos. De igual manera, redactó publicaciones propias dirigidas a quien llama como la “vieja política” y el “PRIAN”. A su vez, compartió publicaciones relacionadas con una canción en favor de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la república por el Partido Movimiento Ciudadano, y posteó un video del candidato a diputado local por MC, Glen Zambrano⁴⁷.</p>

En cuanto al caso “**Sacar a la vieja política (FEP-310/2024)**”, el PAN considera que mediante la difusión de diversas publicaciones por parte del Gobernador en su perfil de Instagram utilizaron recursos públicos en detrimento de la contienda; al respecto, la demanda gira en torno a cuatro imágenes, pues si bien refiere la publicación de una encuesta tal difusión no se identifica a cabalidad como tampoco se desprende de la documental pública. Ahora bien, en cuanto a dos de las publicaciones se observa que tienen relación entre sí y que tratan sobre la opinión que tiene el Gobernador sobre una supuesta intención del PRIAN de interponer en su contra un juicio político por la compra de una camioneta; sobre este particular corresponde traer a la vista las consideraciones expuestas con antelación, en el sentido de que Samuel García, como funcionario público tiene la posibilidad de hacer del conocimiento de sus seguidores su punto de vista respecto de cuestiones de interés general para la ciudadanía, incluyendo del ámbito político, lo cual, incluso, ocasiona un mayor involucramiento del electorado en los aspectos relacionados con el proceso electoral, ello, en tanto que no coaccione al electorado ni condicione los recursos públicos que tiene a su disposición a fin de favorecer una opción electoral, lo que no sucede.

Por otra parte, en cuanto a las otras dos publicaciones se observa que se tratan de difusiones compartidas, es decir, que tienen su origen en terceros, por tanto, atentos a las características de la red social, se presume su espontaneidad, por lo que es necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, situación que no hace el PAN. Luego entonces,

⁴⁷ Véase imágenes insertadas en las fojas 37 y 38 del escrito de demanda.

se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad que nos ocupa al no ubicarse una conducta en el uso de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

Caso: "Tercera carta para Nuevo León"
El veintidós de mayo (a diez días de las elecciones), el gobernador del Estado mediante su cuenta oficial de X (antes Twitter), difundió una carta dirigida a la comunidad neolonesa para tratar asuntos de carácter público, plasmando a través de diversas imágenes el contenido de la carta ⁴⁸ .

Sobre el caso "Tercera carta para Nuevo León", se desprende del sumario que el PAN ofreció la copia certificada del expediente PES-2981/2024, la cual fuera allegada por la responsable, en la cual se contiene la diligencia de fe de hechos del pasado veintidós de mayo, realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, en la cual se certificó, en lo que es materia de la demanda, la difusión de la carta de mérito en el perfil X de Samuel García.

Ahora bien, al margen de la existencia de la publicación que trae a la vista el PAN, lo cierto es que partido promovente no precisa cuáles sean las expresiones que suponen podrían constituir un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral que, a su vez, fueran graves, dolosas y determinantes; lo que hace **INFUNDADO** el concepto de nulidad en estudio.

Esto es, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido⁴⁹, ya que no basta que la parte inconforme refiera que se actualiza una causal de nulidad, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y, sobre todo, no puede allegarse de medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, implicaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es al que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma⁵⁰.

No obstante, si se pensara que la totalidad del documento infringe la norma constitucional, este Tribunal considera que, en términos similares a los que se han expuesto con antelación, en la especie las opiniones que expresó el Gobernador en sus redes sociales, se entienden y encuentran justificación en el contexto en el cual fueron emitidas, sin que trastocuen la equidad en la contienda en los términos que supone el partido, es decir, con incidencia grave en la elección impugnada.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en internet y redes sociales, es pertinente observar que en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO

⁴⁸ Véase imágenes insertadas en la foja 39 a 43 del escrito de demanda.

⁴⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

⁵⁰ Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

DEL DEBATE POLÍTICO”, se precisa que ha se debe privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

También se ha considerado en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”, que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Es por esto que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental, según se desprende de la jurisprudencia 17/2016, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, conforme a lo analizado y doctrina jurisdiccional que han integrado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, lo que no se acredita pues se presume que los perfiles del Gobernador son personales, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, que atiende al contexto de una

opinión sobre un hecho que impacta su esfera jurídica como lo es una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública, lo que tampoco se acredita, pues la opinión es una reflexión sobre la gestión pública, sin que se contengan expresiones que supongan una presión a las personas de la elección que nos ocupa. En efecto, la tercera carta tiene como eje central la resolución que un día antes aprobó la Suprema Corte en relación a la prohibición de separar o remover del cargo al Ejecutivo (es decir a su persona) en el contexto de un juicio político; luego entonces, es palmario que las manifestaciones constituyen una opinión personal sobre los conflictos legales que ha tenido con diversos poderes del Estado, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso: "Trending topic"

El veinticuatro de mayo, el Gobernador publicó, en su red social de Tik Tok, un mensaje en contra del PAN -y del PRI- clasificado como miseria y escoria humana a sus integrantes. Igualmente, expresó su gusto por el hecho de que tales partidos fueran "eliminados" del país; que perderían el registro y acabarían en la cárcel. Continuó sosteniendo que el PRI y el PAN eran "lo peor que le pudo haber pasado a México". Los llamó "bola de ratas, miserables" y refirió "ya se van, aquí se los voy a comprobar"⁵¹.

Por lo que hace al caso "**Trending topic**", el PAN pretende acreditar las declaraciones con base en una imagen inserta en su demanda y una liga electrónica de la red social Tik Tok. Al respecto, del análisis de los señalamientos que refiere el partido y del contexto en el que fueron emitidos, este Tribunal estima que las expresiones surgen con motivo de una denuncia que hizo el Gobernador en contra de Marko Cortés y Alejandro Moreno, al acusarlos de orquestar una campaña en las redes sociales con la finalidad de capturar la atención de una gran cantidad de usuarios en una red social, en un corto periodo, sobre contenido viral negativo en su perjuicio.

Así las cosas, acorde a lo establecido a lo largo de esta sentencia, las figuras públicas, como lo son el Ejecutivo del Estado y los dirigentes partidistas, tienen aumentado el umbral de tolerancia dentro del debate público, por lo que, la calificación subjetiva que puedan emitir sobre conductas específicas, como sucede en la especie al manifestar el repudio a la realización de una campaña negativa en redes sociales, se encuentra amparada bajo el derecho de la libertad de expresión de su emisor.

Ahora bien, las frases en las que el PAN centra su combate reflejan una naturaleza ofensiva y poco diplomática, sin embargo, aún y siendo despectivas o controversiales, no se desprende de ellas, de manera expresa o implícita, que se esté presionando o coaccionando a las personas votantes del ámbito geográfico en el que se desarrolló la *elección impugnada*, a ni se les condicionan los recursos que tiene a su disposición el Gobernador del Estado, para influir en el voto.

⁵¹ Véase imágenes insertadas en las fojas 44 y 45 del escrito de demanda.

En este orden de factores, se tiene que las redes sociales y las plataformas digitales se han convertido en el principal modelo de comunicación tecnológica y la penetración social, pues, incluso, las redes sociales son, para muchos, el principal escenario del debate público; lugar que da espacio a la expresión de ideas, posturas y posiciones políticas y electorales, tanto de las figuras públicamente relevantes como de la ciudadanía en general.

Por ello, es claro que la salvaguarda de los valores democráticos de equidad, neutralidad e imparcialidad, debe ser armónica con el derecho de libertad de expresión, así como al derecho a la información de la ciudadanía y, bajo esta óptica, la interpretación constitucional sobre el principio de imparcialidad y equidad en la contienda debe atender a las características propias de las redes sociales en las cuales el debate público se ha ensanchado.

Conforme a lo anterior, aunado a que no existe una referencia clara y directa sobre la elección que nos ocupa, como tampoco un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, sino la exposición vehemente de rechazo a la puesta en marcha de una campaña negativa a cargo de dos figuras públicas, se reitera la **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Caso: "Logo de MC (FEP-497/2024)"
<p>El veinticinco de mayo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, donde se observa que el Gobernador, compartió notas periodísticas con la leyenda: "Samuel García anuncia apoyos de 400 mil pesos para familiar fallecido en NL". Asimismo, se advierte que compartió una publicación en la que aparece Félix Arratia, candidato de MC por la alcaldía de Juárez, Nuevo León, con la frase: Javier Sierra declina a favor del proyecto de Félix Arratia llamando al voto útil en favor de MC para sacar a los Treviño de Juárez. Acto seguido, compartió encuestas relacionadas con las elecciones por las alcaldías de Juárez, Guadalupe, y Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a Félix Arriata, Héctor García y Mariana Rodríguez Cantú, candidatos por el partido Movimiento Ciudadano, así como una encuesta referente a la senaduría por el Estado de Nuevo León, la cual supuestamente favorecía a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, por el partido Movimiento Ciudadano. De igual manera, compartió un video de la cuenta "brncoramirooficial", de la red social Instagram, perteneciente a Ramiro Delgado González, candidato a diputado local por el distrito 16, por el Partido Movimiento Ciudadano. También, grabó un video en el que pide que sus seguidores respondan a las siguientes dos opciones: sí, ya se va el PRIAN y la vieja política; y, no, que sigan robando. En ese mismo sentido, subió imágenes relacionadas con las elecciones presidenciales de México, por un lado, favoreciendo a Jorge Álvarez Máynez, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano y, por otro, desprestigiando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de México por la coalición Fuerza y Corazón por México. Acto seguido, el Gobernador publicó una imagen que tiene el logo del Partido Movimiento Ciudadano, seguido de la leyenda "El Nuevo Samuel". Asimismo, compartió un video de la cuenta "glenvzambrano", de la red social Instagram, en la que aparece Glen V. Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, del partido Movimiento Ciudadano, con una camisa blanca con letras</p>

Caso: “Logo de MC (FEP-497/2024)”

naranjas y el logo de Movimiento Ciudadano⁵². Aunado a ello, se indica que se compartieron encuestas de Juárez, Guadalupe y Monterrey, se difundió un mensaje, como dos historias de sobre candidatos a la alcaldía de Monterrey⁵³.

En el denominado “**Logo de MC (FEP-499/2024)**”, el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones verificadas en la fe pública que menciona; al respecto, según se ha visto, no basta que en el perfil personal de una persona servidora pública se comente o publique sobre una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido, pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a él o ella, sino que resultaría necesario para estimar un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, que a la publicación se acompañe de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o a partir de equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral, de forma tal, que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad. Ahora bien, en cuanto al video en el que mostró una encuesta, cabe resaltar que el PAN precisó que tal ejercicio estaba relacionado con las imágenes de las elecciones presidenciales, por lo tanto, es palmario que, en todo caso, el supuesto uso de recursos públicos tendría incidencia, precisamente, en la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y no en la que corresponde el ámbito geográfico de la elección impugnada.

En esta tesitura, la Sala Monterrey ha establecido, entre otros asuntos, al resolver el juicio SM-JE-85/2024, que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), es necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada. Por último, en lo tocante al mensaje que emitió (foja 50) se observa que tiene como objetivo manifestar la opinión de rechazo sobre unas notas periodísticas en su contra y ataque en redes sociales, conducta que adjudica a sus adversarios políticos, pero sin que condicione los recursos que tiene a su disposición como Gobernador del Estado a fin de ejercer presión en el electorado a fin de que voten en determinado sentido.

Lo anterior resulta relevante pues se tiene las publicaciones fueron compartidas, sin desvirtuar la presunción de publicación espontánea y, en los mensajes que podrían considerarse en el límite del principio de neutralidad, además de que no refieren a la elección impugnada, las expresiones encuentran amparo en el contexto en el cual fueron emitidas, por una parte, sobre las referencias directas que les hicieran personajes de la contienda por la Presidencia de México y, por otra, sobre lo que el considera un ataque mediático. Luego entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad que nos ocupa.

⁵² Véase imágenes insertadas en las fojas 46 a 48 del escrito de demanda.

⁵³ Véase imágenes insertadas en las fojas 50 y 51 del escrito de demanda.

Caso: “Nos va a ir muy bien”

El veintisiete de mayo, en la cuenta oficial de X perteneciente al Gobernador de Nuevo León, este publicó un video en el que se aprecia a él dando un mensaje relacionado con una serie de publicaciones periodísticas, en dicho video, casi al final, en el minuto 11:00, el Gobernador asumió que la nota había sido publicada con la intención de “pegarle” y, con ello, afectar a Máynez (entonces candidato a la presidencia de la República), a Mariana (su esposa y entonces candidata al ayuntamiento de Monterrey) y a Movimiento Ciudadano. Tan pronto finalizó estas manifestaciones, sostuvo que no iba a hacer de esa manera y expresó: “nos va a ir muy bien porque la gente ya no les cree”⁵⁴.

En lo que incumbe al caso “Nos va a ir muy bien”, el PAN pretende acreditar la actuación del Gobernador con pruebas técnicas, las cuales son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción y, si bien menciona la red social y, de la imagen inserta se observa el usuario, lo cierto es que no indica la dirección electrónica de la publicación, sin que este Tribunal pueda asumir una facultad investigadora que genere inequidad en las partes del asunto, lo que hace **INFUNDADO** su concepto de nulidad.

Al margen de lo anterior, siguiendo la metodología empleada, de la imagen que contiene el mensaje que el PAN supone vulnera el principio de la equidad en la contienda, se advierte que el contexto del mensaje se enmarca en la opinión del Gobernador en torno a una serie de notas periodísticas que estima tienen una finalidad diversa al ejercicio periodístico informativo, sino de índole político, lo cual repudia. Luego entonces, es palmario que las manifestaciones constituyen una opinión personal sobre una aparente estrategia noticiosa, sin que del texto se desprenda una presión o condicionamiento al electorado del ámbito geográfico donde se verificó la elección impugnada, de los recursos públicos que dispone, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso: “Cuentas oficiales de uso institucional”

El partido actor, señala que todas las cuentas oficiales del Gobernador, son utilizadas para fines de comunicación institucional, al divulgar proyectos y actividades institucionales, propios de su condición de mandatario, por lo que, a su consideración, el uso de estas no puede considerarse netamente como personal, ni que solamente divulga opinión a título particular, al comprender publicaciones de él como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, además señala que en todas sus cuentas -Tik Tok, Instagram, Facebook, You Tube- se identifica como “gobernador de Nuevo León”⁵⁵.

Razón por la que el PAN concluye, que si Samuel García, en su calidad de gobernador estatal, decidió utilizar dichos canales de comunicación como institucionales para difundir temas públicos, vinculados con su función de mandatario, no puede dudarse

⁵⁴ Véase imagen insertada en la foja 52 del escrito de demanda.

⁵⁵ Véase imágenes insertadas en la foja 53 a 58 del escrito de demanda.

Caso: “Cuentas oficiales de uso institucional”
que las cuentas oficiales del titular del Ejecutivo son canales de comunicación oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, pues el uso de esas redes forma parte del ejercicio de su actuar oficial, aún y cuando su práctica sea combinada con otros elementos. Por lo que, bajo el concepto del partido actor, la información divulgada en esas cuentas o redes sociales puede recibir el calificativo de “gubernamental o institucional”.

En lo que incumbe al caso de “**Cuentas oficiales de uso institucional**”, el PAN supone que toda vez que en las cuentas de las redes sociales que tiene la persona titular del Ejecutivo del Estado se identifica como “gobernador de Nuevo León”, luego, tales perfiles deben entenderse de índole gubernamental o institucional. En este orden de ideas, el partido inconforme supone que al difundirse en esas cuentas “institucionales” los mensajes que denuncia, se incurre en un uso indebido de los recursos públicos en detrimento de la contienda.

Al respecto, se tiene que el partido no acredita de forma alguna que los perfiles en las redes sociales del Gobernador hubieran sido creados con motivo de su encargo, lo cual, acorde al criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1005/2018 es relevante, pues la difusión de información propia de la función como la presentación de la persona con el título de su cargo, no torna una red social en institucional, sino que tiene por efecto extraer la cuenta de la esfera privada, para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella.

Luego entonces, es inconcuso que, en la especie, además de demostrar que los mensajes objeto de la demanda integran la causal que se analiza, era necesario que el PAN demostrara que para la elaboración del contenido de los mensajes y su difusión se empleara algún recurso de tipo material o humano del Gobierno del Estado, lo que reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Caso: “General Terán (FEP-352/2024 y FEP-353/2024)”
El PAN sostiene que el actual alcalde y candidato electo a la Presidencia Municipal de General Terán tiene un vínculo de “parentesco político”, lo que pretende demostrar con imágenes relativas a un viaje a Egipto, eventos familiares, logros personales del candidato; lo que supone el partido inconforme generaron la impresión en los electores de General Terán de que con “él sí podrá planificar e implementar proyectos públicos de alto impacto para la municipalidad, a diferencia de los demás, dada su relación de amistad, familiar y política con el mandatario estatal”. Asimismo, el PAN señala que el Gobernador asistió a General Terán a efecto de inaugurar obras, participar en brigadas de salud y paseó en la Cybertruk a los <i>abanderados emecistas</i> .

Para el caso “**General Terán**”, se advierte que el PAN menciona que existe una relación entre el alcalde y candidato de Movimiento Ciudadano y el Gobernador, con lo cual considera que se genera una presión al electorado al suponer que las personas votantes

pensarían que resultaría más beneficioso sufragar por David Jonathan Sánchez Quintanilla. Al respecto, ofrece imágenes con las cuales quiere destacar el vínculo sobre el cual parte su afirmación y, en este sentido, acorde a lo estudiado con antelación, es inconcuso que tales medios de prueba no generan convicción sobre los extremos que el partido imputa; no obstante, acorde a la estructura que se ha ido desarrollando en la presente sentencia, es pertinente establecer que, contrario a lo que podría asumir el PAN, en el caso que nos ocupa, se aprecia de manera nítida que el partido inconforme parte de indicios muy leves que constituyen suposiciones, creencias, presentimientos y suspicacias, para afirmar que existe una relación entre la gestión de las finanzas públicas y el condicionamiento del voto en relación a un vínculo personal entre funcionarios públicos.

Conforme a ello, no obran en el sumario los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos que supone configuran un uso indebido de recursos públicos a partir de la relación personal de dos funcionarios públicos, como tampoco los argumentos sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de unas imágenes, se comprueban las afirmaciones en las que se basa la acusación del PAN y, por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio, al tratarse de una conjetura sin sustento probatorio alguno.

Por otra parte, en cuanto a las imágenes con que documentaron la visita del Gobernador a General Terán y la convivencia con el alcalde Sánchez Quintanilla; es meridianamente claro que tales eventos obedecen a la función pública que cada uno ostentaba al momento de los hechos y, por tanto, la participación en los mismos encuentra justificación legal, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2013, de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

Por último, en cuanto al paseo que refiere en el vehículo eléctrico tipo camioneta desarrollado por Tesla, Inc., además de que no se acredita que el vehículo constituya un recurso del Estado, se observa que se trata de una publicación compartida y que, además, refiere a diverso municipio al que nos ocupa; con lo cual se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Caso: “Propaganda no gubernamental”
El PAN considera que la difusión de propaganda institucional en el perfil del Gobierno del Estado en la plataforma X, los días veinte, veintiuno, veintisiete y treinta de mayo, así como la publicación en su perfil personal de una fotografía junto con un artista, generó un desequilibrio en la contienda electoral.

Por último, en el análisis del caso “**Propaganda no gubernamental**”, se tiene que las publicaciones referidas por PAN, no se advierte que el Gobierno del Estado ni el Gobernador, realicen una solicitud expresa de voto o de apoyo o equivalente funcional, como tampoco de manera negativa refiera de manera expresa o equivalente funcional que no se vote por alguna opción política; ni se presenta una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo

en favor de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano en el ámbito geográfico de la elección que nos ocupa, ya que únicamente se trata de publicaciones informativas sobre datos económicos, sobre servicios primarios, derechos laborales y un evento cultural, como de un momento de recreación.

En esta tesitura, se tiene que el concepto de nulidad de la elección por el de uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, luego, en razón de que las publicaciones no contienen elementos que hagan palmario o evidente un condicionamiento o presión a los votantes del ámbito geográfico de la elección que nos ocupa, al margen de que las publicaciones difundidas en el perfil Gobierno del Estado pudieran o no encontrarse amparadas al tratarse la primera sobre un dato informativo, la segunda relacionada con la salud, pues se trata del suministro del líquido vital, la tercera sobre derechos laborales que presta el Gobierno en ejercicio de sus funciones y la última en cobertura de un evento cultural relevante; lo cierto es que, se reitera, no refieren de manera particularizada al ámbito geográfico de la elección, por lo que no se acredita la injerencia en el grado que alega el PAN y, por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Como corolario de lo anterior, es palmario que el PAN no acreditó que el titular del Poder Ejecutivo del Estado hubiera realizado, en múltiples ocasiones, actos de propaganda electoral en favor de Movimiento Ciudadano y en perjuicio del partido actor, manteniendo un discurso imprudente encaminado a generar una percepción negativa sobre el PAN, y positiva para el partido en el cual milita.

En este tenor, no se acreditó que el Gobernador hubiera utilizado recursos públicos en detrimento de la contienda de tal suerte que se actualice la causal prevista en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, sin que se encuentre de manera lógica y clara que la diferencia de votos que distan entre el primero y segundo lugar hubiera respondido a los casos probados y analizados en el presente juicio, por lo que se reitera como **INFUNDADO** el concepto de nulidad que nos ocupa.

6. CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, al no materializarse las hipótesis de nulidad sobre la elección solicitada, se confirma, en lo combatido, los resultados correspondientes a la elección impugnada.

7. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

8. RESOLUCIÓN

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para la renovación de la elección del Ayuntamiento de General Terán.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-158/2024.

Emito el presente voto, dado que aun cuando **comparto** el sentido de la sentencia, apartándome de algunas de las consideraciones referentes a la solicitud de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes derivadas de la supuesta injerencia del Gobernador del Estado, pues desde mi óptica el análisis se debió realizar de diferente manera.

Dicho lo anterior, me permito exponer, algunas consideraciones y mis propias conclusiones sobre lo ya referido, pues desde mi óptica resultan ineficaces en parte, inoperantes en otra e infundados, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en atención a lo que enseguida se expone:

A. Recursos públicos a cargo de las personas servidoras públicas y principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Marco normativo.

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134,¹ de la Constitución Federal estableciéndose lo siguiente:

- a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, contempla que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.²

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.³

De lo anterior, se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar las personas servidoras públicas; y,
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni que las y los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la

¹ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local* prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a las y los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

² Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-678/2015.

³ Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que, en el caso de las **personas servidoras públicas**, éstas deben tener un especial deber de cuidado, pues la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros, por lo que, ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**⁴

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

B. Utilizar o recibir de forma indebida recursos de procedencia ilícita o recursos públicos durante la campaña electoral.

Marco normativo.

El artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución Federal⁵ establece que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos: a) se exceda el límite de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco por ciento del monto total autorizado; b) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legalmente previstos en la ley; y, c) **se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

En dicho precepto quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Asimismo, derivado de la reforma del año dos mil catorce, se incorporó el artículo 78 bis de la Ley de Medios, el cual reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como locales cuando se acrediten las violaciones referidas.⁶ De dicho artículo, es posible

⁴ Véase las sentencias SUP-REP-109/2019, SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022.

⁵ Artículo 41 [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas [...]

⁶ Artículo 78 bis. 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. 3. En

desprender algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal en materia de nulidades de elección, tales como la indicación de que son **conductas graves** las que afecten de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; además de que tienen el **carácter de dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral también replica lo establecido en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal al disponer que una elección será nula **cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**⁷

En los artículos 41, base VI de la Constitución Federal, 78 bis, de la Ley de Medios y en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, se establece de forma idéntica que dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**; y que se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar **sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.**

Ahora bien, en tales normas jurídicas se estableció como presupuestos necesarios de la mencionada causal de nulidad de elección, que las violaciones en que se sustenten sean i) **graves**, ii) **dolosas** y iii) **determinantes**; en el entendido de que la parte actora, primero, deberá acreditar plenamente la existencia de la irregularidad grave y dolosa, a través de la presentación de las pruebas idóneas y, después, una vez acreditadas tales irregularidades, deberá verificarse si son determinantes en el resultado de la elección (su impacto).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de que la violación es determinante, cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Como se observa, la Constitución Federal, la Ley de Medios y la Ley Electoral, establecen los parámetros para poder considerar nula una elección por la causal consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales.

En tal virtud, **una elección será nula por la causal referida, cuando de manera objetiva y material, se acrediten los elementos siguientes:**

caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. 6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

⁷ Artículo 331. Una elección será nula [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes: [...] c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido **plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.** Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

- Cuando se demuestre plenamente que la candidatura que haya obtenido el triunfo de la elección de que se trate, haya recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales;
- Que con ello se hayan afectado sustancialmente los principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que tales irregularidades sean determinantes en el resultado de la elección, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

C. Determinancia.

Cuando se evidencie que una candidata o candidato recibió o utilizó recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales, y la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, **se presumirá que la violación es determinante**; sin embargo, cuando la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea **igual o mayor al cinco por ciento**, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probarlo.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las particularidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la **determinancia**.

D. Caso concreto.

El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 por el que se resolvió lo relativo al calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024, en donde se advierte que el periodo de campañas electorales para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos transcurrió del **31 de marzo al 29 de mayo del presente año**.

Asimismo, el treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 por el que se resolvió el registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por *MC*. Entre ellas, se aprobó el registro de David Jonathan Sánchez Quintanilla⁸ como candidato a Presidente Municipal de General Terán.

Por otra parte, de la lectura del acta de cómputo municipal⁹ expedida por la *Comisión Municipal*, se advierte que se declaró electa la planilla encabezada por *Sánchez Quintanilla*, postulado por *MC*, al haber obtenido el primer lugar con una votación de **4,387 votos** (cuatro mil trescientos ochenta y siete votos), mientras que el segundo lugar lo consiguió Verónica Garza Garza, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, quien obtuvo **2,467 votos** (dos mil cuatrocientos sesenta y siete votos).

⁸ En adelante *Sánchez Quintanilla*.

⁹ La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 307, fracción I, inciso a, en relación con el diverso 312, párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral.

Ahora bien, en mi criterio, la ineficacia de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, radica en que trata de demostrar la aparente utilización de recursos públicos por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, con la finalidad de favorecer al candidato electo *Sánchez Quintanilla* y que éste recibió de aquél tales recursos durante su campaña, sobre la base de supuestos hechos que, según el impugnante, sucedieron: **a)** el día 9 de septiembre del año 2023; **b)** en el mes de octubre del año 2023 (sin precisar la fecha); **c)** los días 13, 14 y 16 de diciembre del año 2023; **d)** los días 9 y 28 de enero de 2024; **e)** los días 7 y 8 de febrero de 2024; **f)** los días 14 y 19 de marzo de 2024; **g)** los días 9 y 18 de abril de 2024; y **h)** los días 22, 24, 25 y 27 de mayo de 2024.

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que los artículos 41, base VI de la Constitución Federal y 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral establecen de forma similar que procede declarar la nulidad de la elección **cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas** y, en el caso, basta la lectura de los hechos aducidos para advertir que ni siquiera guardan relación con la pretensión de la actora de declarar nula la elección de General Terán, por esa causal específica, pues esos sucesos en modo alguno están enfocados a evidenciar alguna irregularidad provocada por el Ejecutivo del Estado que tuviera un impacto precisamente en la elección de dicho municipio dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos acontecimientos generales que aparentemente realizó el Gobernador del Estado, pero que no tienen nada que ver con el resultado de dicha elección, en cuyo caso no existe una conexión directa o relación causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado y el resultado de la elección en el municipio de General Terán, Nuevo León.

Además, no está demostrado en autos que, con tales hechos generales, el nombrado García Sepúlveda, en su calidad de Ejecutivo del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su administración para favorecer al candidato electo *Sánchez Quintanilla* y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral, en la medida que la impugnante no ofreció pruebas aptas y suficientes para demostrar tales irregularidades, por lo que es inexacto que en la especie se hayan violado los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, como sin razón lógica y jurídica se esgrime.

Se dice lo anterior, porque para sostener sus afirmaciones, la parte actora sólo ofertó pruebas técnicas consistentes en imágenes de notas periodísticas y videos publicados en internet por los periódicos El Norte, Latinus y Milenio. Sin embargo, tales pruebas técnicas, a lo más, constituyen únicamente meros indicios que no están perfeccionados o corroborados con otras pruebas, por lo que son insuficientes para acreditar las aseveraciones de la parte actora.

Ciertamente, en relación con las pruebas técnicas, el artículo 307, fracción III, de la Ley Electoral establece que se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver; y, que en estos casos, corresponde al aportante

señalar, concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

A su vez, el artículo 312, párrafo tercero, de la Ley Electoral, dispone que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio¹⁰ de que el oferente de pruebas técnicas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda.

De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes y grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma, respecto a las pruebas técnicas, la Sala Superior ha sostenido el criterio¹¹ en el sentido de que, por su naturaleza, tales pruebas, como las fotografías, imágenes y grabaciones de videos corresponden al género de documentales¹² y, por tanto, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar -así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen¹³ y se convierten en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por esta razón, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la Materia, ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas constituyen **sólo meros**

¹⁰ Véase la jurisprudencia 36/2014 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDAN DEMOSTRAR.** Publicada en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JRC-288/2010, SUP-JDC-316/2012, SUP-JDC-604/2012, entre otros.

¹² Véase la jurisprudencia 6/2005 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

¹³ Véase la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Dicho criterio señala que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videos u otros medios de reproducción de imágenes, acrediten hechos determinados deberán ser administradas con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

indicios¹⁴ sobre los acontecimientos que ahí se consignan y respecto de las afirmaciones de las partes -puesto que no demuestran los hechos que se quieren probar en forma plena- de modo que para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesario (además de identificar a las personas y establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean a la prueba), que se encuentren corroboradas o perfeccionadas con otros elementos de convicción con los cuales sean administradas, a efecto de estimarlas suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

Ahora bien, del análisis de las pruebas técnicas de que se trata, la suscrita advierte que no **son aptas ni suficientes** para el fin pretendido, porque únicamente demuestran de manera presuntiva que Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó los hechos narrados por la actora; empero, esos indicios no son de la entidad suficiente para acreditar plenamente que el Gobernador del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su administración para favorecer al candidato electo *Sánchez Quintanilla* y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral.

Se dice lo anterior, porque aun cuando la parte oferente de tales pruebas técnicas realiza una descripción de lo que se aprecia en la reproducción de esos enlaces en las páginas web que menciona, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda; debe decirse que tales pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en tanto que los indicios que pudieran arrojar no están perfeccionados ni corroborados con otros elementos de convicción eficaces ni con pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, que administradas entre sí, logren generar pleno convencimiento en el Tribunal acerca de que el Ejecutivo del Estado haya violado el principio de equidad en la contienda al utilizar recursos públicos en favor del candidato electo durante su campaña electoral, por lo que las afirmaciones de la actora en torno a la supuesta existencia de esos hechos, se reducen a meras conjeturas que no están respaldadas con soporte probatorio alguno.

Además, no se soslaya que de acuerdo a los avances tecnológicos, las pruebas técnicas ofrecidas tienen el carácter de imperfectas, por lo que pueden ser alteradas; de ahí que, en la especie, se repite, era necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales se pudieran fortalecer y reforzar los indicios que pudieran arrojar, lo que en el caso no sucedió,¹⁵ por lo que no generan prueba plena ni convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el partido promovente, conforme lo establece el artículo 312, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

¹⁴ Los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convictivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

La Sala Superior, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

¹⁵ Véase la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Dicho criterio señala que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videos u otros medios de reproducción de imágenes, acrediten hechos determinados, deberán ser administradas con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que en la especie no sucedió.

A idéntica conclusión se llega, respecto de los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas consistentes en las diligencias de fe pública identificadas con los expedientes FEP-57/2024, FEP-72/2024, FEP- 150/2024, FEP-157/2024, FEP-277/2024, FEP-310/2024, FEP-352/2024, FEP-353/2024 y FEP-499/2024, resultan ineficaces para el fin pretendido, porque sólo se tratan de publicaciones que contienen manifestaciones que, en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, difundió el Gobernador del Estado, al través de sus redes sociales, por las razones que a continuación se explicitan.

La Sala Superior ha señalado¹⁶ que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Asimismo, la Sala Superior también precisó que Facebook, Twitter o Instagram ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.

En relación con **la libertad de expresión en redes sociales**, la Sala Superior ha considerado que, dadas sus características –como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.¹⁷ Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Precisó que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, esto no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en las redes sociales no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.¹⁸

En este sentido, consideró que el análisis de la calidad que tenga la persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde, permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda; sin que lo anterior, deba considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-346/2021.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 18/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como la jurisprudencia 19/2016, aprobada por la Sala Superior de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En tal virtud, la Sala Superior enfatizó que toda limitación a los sitios web será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional,¹⁹ ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública;²⁰ de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Por tanto, la Sala Superior concluyó que era importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por ende, sea necesaria una restricción,²¹ condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión.²²

Sobre el particular, la propia Sala Superior ha sostenido el criterio de que el avance de las telecomunicaciones que ha ocurrido a lo largo de los años trae consigo el desarrollo de los medios que se utilizan para llevar a cabo la comunicación social. Dentro de este marco de avance digital, el uso de la red de Internet, es un sistema que permite la comunicación global, pues ha invadido todas las esferas del quehacer humano, dando lugar a la creación de una nueva realidad social. La red involucra relaciones virtuales de naturaleza política, económica, científica, artística y social en general, es decir, es un hecho cultural innegable que las redes sociales contribuyen a transformar las relaciones humanas en todas sus facetas.²³

En este sentido, el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente el uso de la Internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Así, en la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en el tema de telecomunicaciones, se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”*.

¹⁹ Véase la observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Véase la Tesis 1a. CCXVII/2009 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288.

²¹ Véase la Tesis CV/2017 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439.

²² Véanse las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

²³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-611/2018.

Las características particulares del uso de la red de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que ellas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, dentro del uso de la red de Internet, existen las plataformas conocidas como "redes sociales". Se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios, según lo mencionado en el *reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*.²⁴

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha determinado²⁵ que dentro del uso de la red de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor y puede ser utilizado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Se considera, además, que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Según lo ha determinado la Sala Superior, existen diferentes tipos de redes sociales:

- a) **genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado;
- b) **profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional; y
- c) **temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

En las **redes sociales genéricas**, los contenidos difundidos son de un sinfín de temáticas: entretenimiento, deporte, **política**, religión, social, familiar, personal, superación personal, cine, cocina, mascotas, baile, moda, viajes, paisajes, arte, etc.

Así, enfrentada la problemática de que el funcionamiento y difusión de contenidos en redes sociales sigue sin regulación constitucional, legal o reglamentaria; es importante

²⁴ Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, agosto de 2010.

²⁵ Véase el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-38/2017.

seguir generando criterios para el análisis de los asuntos; sin que ello implique una restricción al derecho humano de toda persona de la libertad de expresión, por lo que la persona juzgadora debe tener especial cuidado al resolver caso por caso según el contexto en que se difunden contenidos para determinar la existencia o no de las irregularidades aducidas.

Ahora bien, precisado lo anterior, recordemos que la parte actora solicita la nulidad de la elección porque, en su opinión, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador del Estado, realizó publicaciones en sus redes sociales que, desde su óptica jurídica, constituye una intervención indebida en el actual proceso electoral local ya que emitió expresiones en contra del PRI y del PAN que conforman la coalición, con lo cual incidió en la ciudadanía neolonesa, contraviniendo los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, pues utilizó indebidamente recursos públicos que tiene a su cargo con la finalidad de favorecer al triunfo del candidato electo *Sánchez Quintanilla* postulado por MC y que éste recibió tales recursos durante su campaña.

Como se anunció, las publicaciones contenidas en las diligencias FEP-57/2024, FEP-72/2024, FEP-150/2024, FEP-157/2024, FEP-277/2024, FEP-310/2024, FEP-499/2024, FEP-352/2024 y FEP-353/2024, se reitera, no son aptas para que la parte actora logre su pretensión de nulidad de elección, dado que las publicaciones ahí contenidas son publicaciones del tipo "historias", (como así lo reconoce la impugnante) las cuales fueron difundidas en la red social personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda denominada "**Instagram**".

En este sentido, **Instagram**, encuadra en la categoría de **redes sociales genéricas**, por estar dirigida a un público universal y se define como una red social cuyo enfoque se centra en subir, editar y diseñar contenidos visuales con el propósito de compartirlo y darlo a conocer de forma simple y espontánea a círculos sociales que se forman dentro de la misma red social y, como ya se afirmó, los temas pueden ser diversos.

Dentro de ella, los usuarios pueden compartir imágenes, historias, reels, videos, comentarios, productos de venta y mensajes directos, entre otros. En este caso, las publicaciones impugnadas, tiene el formato de historia, las cuales, de acuerdo con el sitio oficial de **Instagram**, son una forma rápida y fácil de compartir momentos y experiencias,²⁶ por lo que el contenido compartido a través de esta función es de carácter temporal pues sólo tiene una duración de veinticuatro horas y en las historias también se puede interactuar con otros usuarios mediante el uso de herramientas interactivas y comentarios.

Ahora bien, la **ineficacia** de tales pruebas estriba, en principio, porque basta comparar los hechos aducidos por la parte actora en lo que sustenta su pretensión de nulidad de la elección con las publicaciones en formato *story* (historias) en que se contienen, para advertir que esas publicaciones ni siquiera guardan relación con la pretensión de la actora de declarar nula la elección de General Terán, por esa causal específica, pues del análisis de esas publicaciones no se evidencia que, a la postre, tuvieron un impacto precisamente en la elección de dicho Ayuntamiento, dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos hechos y expresiones que aparentemente externó el Gobernador del Estado, pero que no tienen relación directa con el resultado de dicha elección, pues no

²⁶ Página oficial de Instagram "Sección: Funciones" - <https://about.instagram.com/es-la/features/stories>.

existe un nexo causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado en tales historias y el resultado de la elección en el municipio de General Terán, Nuevo León, en la medida que esas publicaciones, sin un género de duda, son insuficientes para demostrar que el Ejecutivo del Estado haya otorgado de forma indebida recursos públicos al candidato electo *Sánchez Quintanilla* y que éste los haya recibido durante su campaña electoral.

Asimismo, la suscrita tampoco advierte que el Gobernador del Estado haya vulnerado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, a través de un uso indebido de recursos públicos, pues en el supuesto sin conceder de que haya difundido tales publicaciones desde su cuenta personal de Instagram, lo cierto es que, en la especie, **no está probado en el sumario, de forma fehaciente, que dicho funcionario público haya utilizado el aparato gubernamental, ni recursos materiales ni humanos para la realización y difusión de las historias, con la única finalidad de favorecer la candidatura de *Sánchez Quintanilla*, habida cuenta que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar esa circunstancia.**

Al respecto, la Sala Monterrey ha sostenido el criterio de que resulta importante destacar que, **a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afecta la equidad en la contienda;**²⁷ lo que en el caso concreto no aconteció.

Si bien las publicaciones tipo "historias" a que hace referencia la parte actora deben catalogarse como realizadas en el contexto personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda, pues es un hecho notorio que actualmente ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; lo cierto es que **los contenidos del uso de su red personal pueden desarrollarse en el contexto público como en el privado,**²⁸ ya que independientemente del cargo que ostenta o del número de seguidores que regulan su red social Instagram, es incuestionable que el Titular del Ejecutivo del Estado goza del derecho humano a la libertad de expresión con las restricciones constitucionales correspondientes.

De tal modo que no resultaría válida la restricción a la libertad de expresión del Gobernador del Estado, pues se debe priorizar la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Ciertamente, si se analizan las expresiones del Ejecutivo del Estado, que dice la parte actora externó, la suscrita aprecia que las mismas se dieron en el marco del ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, misma que posee cualquier persona ciudadana, incluidas las personas servidoras públicas, a fin de manifestar su opinión en torno a temas de interés político y social; sin que haya algún elemento que permita concluir que, como emisor del mensaje, utilizó su investidura pública para solicitar expresamente el apoyo electoral a favor del candidato electo *Sánchez Quintanilla*, postulado por MC; por lo tanto, resulta inconcuso que al no observarse de forma evidente

²⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JE-63/2018, SM-JDC-568/2018, SM-JE-150/2021 y su acumulado y SM-JE-326/2021.

²⁸ En su red social personal denominada Instagram se identifica como "Esposo de Mariana, papá de Mariel y gobernador de Nuevo León".

una vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, no es dable restringir sus derechos fundamentales a la libre expresión de sus ideas.

Al respecto, la jurisprudencia Interamericana ha sido enfática al afirmar que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.²⁹ Además, que el vínculo entre la necesidad de las limitaciones y la democracia se deriva, en criterio de la Corte Interamericana, de una interpretación armónica e integral de la Convención Americana.³⁰

De tal manera que los supuestos establecidos en la ley no parten de la premisa de prohibir, de manera absoluta, que las personas funcionarias públicas puedan manifestar sus opiniones en torno a temas políticos, sino a evitar que se vulnere el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que tienen a su cargo, bajo la perspectiva de que los recursos públicos no afecten la equidad en la contienda.

En este sentido, la Sala Superior³¹ se ha pronunciado respecto a las manifestaciones expresas de apoyo [realizadas por diversos gobernadores, en ese caso, a favor de un determinado funcionario público], señalando que no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad cuando: a) no se hayan utilizado recursos públicos para su publicación; b) no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y c) que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos, dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales,³² **como sucedió en la especie.**

Sobre el particular, la Sala Superior consideró que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la suscrita estima que los mensajes contenidos en las publicaciones de tipo "historias" se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho de información a la opinión pública;³³ máxime que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional y convencional para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.³⁴

Además, los derechos humanos de libertad de expresión e información, deben ser garantizados en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones

²⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 120-123; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46.

³⁰ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 84

³¹ Véase la sentencia del SUP-REP-21/2018.

³² Al respecto, refirió el criterio sustentado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-865/2017.

³³ En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7° párrafo primero, de la Constitución Federal que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

³⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-865/2017.

y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, por lo que en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.³⁵

Así, las expresiones, formaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia. En esa línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.³⁶

En el caso, se insiste, las publicaciones de tipo "historias" que en todo caso difundió el Ejecutivo del Estado dan a conocer a la población nuevoleonense sólo información sobre temas de interés público y general, debido a que se tratan de mensajes característicos del derecho de informar a la ciudadanía sobre determinados acontecimientos, es decir, es un genuino ejercicio realizado al amparo de la libertad de información y de expresión, conforme a lo estipulado en los numerales 6 y 7, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 19.2 y 19.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, del Pacto de San José de Costa Rica.

Además, la Sala Superior ha sostenido que en el contexto de una contienda electoral, la libertad de expresión debe ser especialmente protegida ya que constituye una condición especial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, por lo que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.³⁷

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que, en su ejercicio, se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones,³⁸ en la medida que todas las formas de expresión cuentan, en principio, con protección constitucional y convencional.³⁹

Así también, es relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión "*en todas sus formas y manifestaciones*" es un derecho

³⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1578/2016.

³⁶ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

³⁷ Véase la jurisprudencia 17/2017 de la *Sala Superior*, de rubro: **INTERNET. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 28 y 29. Asimismo, se puede consultar en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la liga electrónica <http://portal.te.gob.mx/>

³⁸ Véase el caso: *La Última Tentación de Cristo (Olmedos Bustos y otros vs Chile)*.

³⁹ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SRE-PSC-04/2020.

fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma", esto, siempre y cuando no trastoque los principios que rigen la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.⁴⁰

De ahí que, como se anticipó, se declaran **ineficaces** los agravios que se analizan.

E. Es inoperante el agravio de la parte actora porque no tiene relación con la causal de nulidad solicitada y tampoco expone la causa de pedir.

En otro contexto, la actora alega que Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador del Estado, utilizó sus cuentas de redes sociales de TikTok, Facebook, Instagram, YouTube y X (antes Twitter) como canales de comunicación social para divulgar a los neoloneses actividades institucionales, tales como: a) avances en materia de movilidad; b) su disponibilidad para atender a personas con cáncer de mama y brindarles una aparente cobertura universal; c) la alerta a fenómenos climatológicos; d) su condición jurídica frente a la licencia solicitada para contender a un cargo de elección popular; y e) la creación de un fondo económico para indemnizar a las víctimas de la tragedia ocurrida en San Pedro Garza García, Nuevo León, durante la clausura de campaña de una candidata de MC, por lo que, desde su visión jurídica, esa información constituye propaganda gubernamental.

Es **inoperante** este agravio, por lo siguiente.

La causa de pedir (causa petendi), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Esto es acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴¹ en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

En tal virtud, si se traslada lo anterior al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo

⁴⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-26/2010.

⁴¹ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 81/2002 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 61.

tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).⁴²

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como sucede en el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 313, de la Ley Electoral,⁴³ una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el actor realiza la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

A partir de lo expuesto, la inoperancia del agravio radica, en que al margen de la exactitud o no de las afirmaciones que vierte la impugnante en torno a que la información que divulgó el Gobernador del Estado en las referidas redes sociales constituye propaganda gubernamental, lo cierto es que tales argumentos no son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección consistente en **recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, prevista en los artículos 41, base VI de la Constitución Federal y 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, toda vez que no guardan relación con la pretensión de nulidad invocada, ya que la parte promovente omitió expresar con claridad la causa de pedir, pues no precisa cómo esos hechos que expone le causan un agravio y tampoco señala los motivos que originaron ese agravio, a fin de hacer patente la referida causa de nulidad de la elección que solicita, por lo que, ante esas circunstancias, el Tribunal se encuentra imposibilitado para su análisis, dada la naturaleza de estricto derecho de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, en los que no procede la suplencia de la queja deficiente en la exposición de los agravios.⁴⁴

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

⁴² Véase la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

⁴³ El cual establece que las sentencias del Tribunal serán congruentes con los conceptos de anulación y con los agravios y que no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 3/2000 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 01-158/2024; mismo que consta en 31-trinta y nueve foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 20 del mes de Noviembre del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ